



CENTRO DE ESTUDIOS DE  
DERECHOS HUMANOS  
UADY

**Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Yucatán**

**Escrito de observaciones sobre la solicitud de Opinión Consultiva relativa a la  
interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 del Pacto de San José**

**Enero 2017**

**Elaborado por:**

**Arturo Carballo Madrigal**

**María de los Ángeles Cruz Rosel**

**Andrea González Sánchez**

**Guillermo Rubio Herrera**

**San José, Costa Rica**

**19 de enero de 2017**

**Sr. Pablo Saavedra Alessandri**

**Secretario General**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

## **Título I. Introducción y antecedentes**

|                                                |     |
|------------------------------------------------|-----|
| I. Introducción                                | 1-3 |
| II. La jurisdicción consultiva de la Corte IDH | 3-5 |

## **Título II. Derecho internacional del mar**

|                                                                              |      |
|------------------------------------------------------------------------------|------|
| I. Observaciones Generales                                                   | 5-6  |
| II. Tratados internacionales sobre derecho del mar                           | 6-8  |
| III. Estado actual de la cuestión del derecho internacional ambiental marino | 8-11 |

## **Título III El Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena)**

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| I. El Convenio de Cartagena y sus protocolos | 12-13 |
| II. Zona de aplicación del Convenio          | 13-14 |

## **Título IV El Estado de Yucatán y el Mar Caribe**

|                                                                                 |       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I. Ubicación de Yucatán en relación con la zona marina discutida en la consulta | 14-16 |
| II. Reservas de la Biosfera y Parques Marinos en el Caribe mexicano             | 16-17 |
| III. Biodiversidad de Yucatán                                                   | 18-20 |
| IV. La pesca en el Estado de Yucatán                                            | 20-24 |

## **Título V Fuentes aplicables de derecho internacional ambiental**

|                                                              |       |
|--------------------------------------------------------------|-------|
| I. Declaraciones                                             | 24-33 |
| II. Principios generales del derecho internacional ambiental | 33-39 |
| III. Derecho constitucional ambiental latinoamericano        | 39-40 |
| IV. Jurisprudencia de tribunales nacionales                  | 40-46 |
| V. Jurisprudencia sobre derecho ambiental de la Corte IDH    | 46-51 |
| VI. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia     | 52-58 |

## **Título VI Grandes obras**

## **Título VII. Evaluación de Impacto Ambiental**

|                                                 |       |
|-------------------------------------------------|-------|
| I. Estudio de Impacto Ambiental                 | 62-63 |
| II. Evaluación Estratégica de impacto Ambiental | 63    |
| III. Conclusiones generales                     | 63-65 |

## **Título VIII Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

|                                                                  |       |
|------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>Título IX Observaciones finales</b>                           | 71    |
| I. Observaciones sobre la sección I de la Opinión Consultiva     | 71    |
| II. Observaciones sobre la sección II de la Opinión Consultiva   | 72    |
| III. Observaciones sobre la sección III de la Opinión Consultiva | 73    |
| <b>Título X Conclusiones</b>                                     | 73-76 |
| <b>Título XI Recomendaciones</b>                                 | 76-77 |
| <b>XXII. Bibliografía</b>                                        | 78-87 |

## **Título I. Introducción y antecedentes**

### **I. Introducción**

En el marco de la Convocatoria realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) para presentar observaciones sobre la Opinión Consultiva presentada por el Estado colombiano (en adelante OC/23) el pasado mes de marzo de 2016. El Centro de Estudios en Derechos Humanos (en lo sucesivo CEDH) de la La Universidad Autónoma de Yucatán<sup>1</sup> (en adelante UADY) presenta el siguiente informe con el objetivo de aportar elementos relevantes para fortalecer el criterio que finalmente emita la de Corte IDH al resolver sobre los temas trascendentes planteados por el Estado Colombiano.

La discusión actual, cada vez más intensa con respecto a la protección de los recursos naturales y la evolución del derecho internacional ambiental, demandan cada vez más el interés y participación concreta de las universidades en el debate ambiental nacional, regional e internacional; y en las acciones nacionales y regionales relacionadas.

La evolución propia del derecho internacional ambiental durante las últimas cinco décadas y su relación con temas tan diversos como la propiedad comunitaria indígena, el acceso y saneamiento del agua, las industrias extractivas, los medios de vida tradicionales, el uso de semillas patentadas, libertad de expresión, la pesca, la protección de la biodiversidad marina, entre muchos otros temas; ha tenido como consecuencia la interrelación cada vez más notoria entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional ambiental.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos del Desarrollo Sostenible; aprobados mediante la Resolución A/RES/70/1<sup>2</sup> de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU) del 21 de octubre de 2015 son muestra del lugar preponderante de la discusión en materia ambiental que viene dándose en el orbe y de las políticas mundiales que vienen gestándose en las negociaciones regionales y mundiales. Según lo planteado en la solicitud del Estado colombiano, algunos de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, son particularmente relevantes:

1. “Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo”;

---

<sup>1</sup> Fundada en 1922, <https://www.uady.mx/>

<sup>2</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, 25 de setiembre de 2015

11. “Lograr que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”;
13. “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”; y
14. “Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares, los recursos marinos para el desarrollo sostenible”.

Esas son parte de las metas globales que demandan nuestros tiempos y que han sido identificadas como primordiales para la conservación de la vida y la calidad de vida como la conocemos. Entendiendo vida, más allá de connotaciones antropocéntricas y haciendo también referencia a la flora y fauna, especialmente marina según lo planteado en la OC/23.

El Centro de Estudios de Derechos Humanos y consultores independientes han trabajado en el estudio interdisciplinario sobre las consultas del Estado colombiano, el área de aplicación del Convenio para la protección y el medio marino en la región del Gran Caribe y su relación de este tratado internacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o PSJ).

El CEDH saluda al Estado colombiano y agradece su iniciativa para traer a la mesa del más alto foro jurídico interamericano temas de tal relevancia mundial. A su vez, se celebra la convocatoria y la apertura de la Corte IDH para recibir propuestas y observaciones en el marco de la OC/23.

Debido a la ubicación geográfica, las consultas planteadas por el Estado colombiano revisten especial preponderancia para el Estado Yucatán, al ser éste una península ubicada cerca de la zona marina sobre la cual versa la consulta.

De igual manera, la relación entre la conservación ambiental general y ambiental marina en particular, así como su conexión con la vida humana y la calidad de vida de los habitantes, especialmente aquellos de las zonas costeras, despiertan el más alto grado de atención por parte de nuestra casa de estudios.

A su vez, las zonas de protección declaradas como patrimonio natural de la humanidad por la UNESCO<sup>3</sup> ubicadas dentro de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados archipelágicos de la zona del Mar Caribe y las consecuentes implicaciones dentro del derecho internacional cultural representan también un área de atención para el CEDH.

---

<sup>3</sup> [http://whc.unesco.org/en/list/?&\\_dc=1484795645681&type=natural](http://whc.unesco.org/en/list/?&_dc=1484795645681&type=natural)

Por otra parte, el debate y la necesidad de tomar decisiones con el mayor grado de fundamentación en cuanto a todo lo concerniente al cambio climático y sus efectos en la vida humana y otras formas de vida no dejan de ser un aspecto sumamente relevante dentro de lo planteado por el Estado colombiano.

El Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe<sup>4</sup> (en adelante el Convenio de Cartagena) sobre el cual versan las consultas planteadas por el Estado colombiano, define en su artículo 2 la zona de aplicación de la siguiente manera:

*“Por “zona de aplicación del Convenio” se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio”.*

En el contexto interamericano, merece atenderse el hecho de que el Convenio de Cartagena ha sido ratificado por 13 Estados Parte<sup>5</sup> de la Convención Americana<sup>6</sup> y 26 Estados en total<sup>7</sup>.

Así las cosas, al ser México un Estado Parte del convenio de marras y siendo que la zona de aplicación del Convenio del Caribe se ubica cerca del Estado Yucatán, el CEDH encuentra sumamente relevante todo lo discutido en el marco de la OC/23 y el criterio que adopte la Corte; cuyas implicaciones jurídicas son de suprema importancia para los intereses interamericanos. Por todo lo anterior, el CEDH presenta los criterios disponibles en los siguientes apartados ante la Corte para su valoración.

## **II. La jurisdicción consultiva de la Corte IDH**

La jurisdicción consultiva de la Corte IDH está dada en el artículo 64 de la Convención Americana. Durante su historia, la Corte ha resuelto 22 Opiniones Consultivas planteadas por los Estados Parte del Sistema Interamericano.

Anteriormente, la Corte solamente había sido consultada sobre la aplicación de otros tratados distintos a la Convención Americana en dos ocasiones. La primera vez la Corte recibió una

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://cep.unep.org/cartagena-convention/el-texto-del-convenio-de-cartagena>

<sup>5</sup> <http://cep.unep.org/cartagena-convention>

<sup>6</sup> <http://cep.unep.org/cartagena-convention>

<sup>7</sup> <http://cep.unep.org/cartagena-convention>

consulta general sobre otros tratados mediante la OC 1/82 “Otros Tratados: Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Posteriormente, mediante la OC 16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Esa vez, la consulta versaba sobre un tratado previamente conocido por el alto tribunal y su aplicación para un tema ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte como lo es el debido proceso legal.

El caso de la OC que nos ocupa es distinto, ya que, la Corte no tenido la necesidad de pronunciarse anteriormente sobre el derecho internacional ambiental marino. Siendo este un elemento diferenciador que debe tomarse en cuenta para analizar e interpretar las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana en relación con el Convenio del Gran Caribe.

Así, la consulta versa sobre la protección del medio ambiente y la aplicación del derecho internacional ambiental. Adicionalmente, la solicitud plantea una complejidad mayor, siendo que el área del derecho internacional ambiental específicamente consultada es el derecho internacional ambiental marino, la cual, a diferencia del derecho ambiental general, no ha sido objeto de análisis por parte del honorable Tribunal Interamericano dentro de su jurisprudencia contenciosa y/o consultiva.

Asimismo, la consulta plantea cuestiones sobre las obligaciones derivadas de un tratado internacional sobre derecho ambiental marino y su relación con las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, esto conlleva la interpretación del tratado consultado por parte de la Corte para resolver.

Las particularidades y diferencias antes referidas invitan a la Corte a analizar con mayor escrutinio no solamente la solicitud del Estado colombiano, sino además los criterios y estándares internacionales con respecto a la aplicación del Convenio del Gran Caribe, los principios rectores del derecho internacional ambiental general y especial, así como las fuentes del derecho internacional aplicables. En ese contexto, la convocatoria para presentar observaciones con respecto a la OC adquiere particular relevancia en la medida que las observaciones presentadas; permitan apoyar a la Corte en su importante tarea de resolver sobre un tema de tanta actualidad en el contexto internacional como lo es el derecho internacional ambiental marino.



Finalmente, las disposiciones que resuelva la Corte en la presente opinión consultiva sobre la protección al medio ambiente revisten de gran importancia, ya que como ha sentado anteriormente, los órganos de los Estados deben realizar un control de convencionalidad también en lo que señale en el ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva. Según lo dicho por la propia Corte: *“(...) de la norma convencional interpretada, todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo los que no son parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, cuentan con una fuente que contribuye de manera preventiva a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos”*.<sup>8</sup>

## **Título II. Derecho internacional del mar**

### **I. Observaciones Generales**

El derecho internacional del mar no es una cuestión menor dentro del derecho internacional, esta rama del derecho presenta estrecha relación con el derecho internacional público, el derecho internacional marítimo y el derecho internacional ambiental; siendo además una rama sumamente particular, por un lado la superficie del planeta está cubierta por agua en un 70%<sup>9</sup>, por otra parte la mayoría de los seres humanos habitamos y desarrollamos nuestras actividades en tierra firme, limitándose nuestra estancia en mares y océanos, salvo las personas que se dedican a actividades especializadas. A su vez, la mayoría del comercio mundial<sup>10</sup> depende del océano, mientras que millones<sup>11</sup> de personas dependen de los mares y océanos para su subsistencia y desarrollo de vida digna.

Otro factor a considerar es que una amplia variedad de actividades ilícitas se desarrollan en alta mar, entre estas, la trata de personas, la pesca ilegal, el narcotráfico y la piratería. Finalmente, debe atenderse además la necesidad de proteger y conservar los recursos marino costeros (flora, fauna y minerales), tarea igualmente compleja debido a la variedad de estos. Así, ante esta variedad de bienes jurídicos necesarios para la humanidad (vida, ambiente, comercio) y la

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 párr.31.

<sup>9</sup> Comisión Europea, La Unión Europea y la gobernanza marina internacional, Experiencias y compromisos hacia una gestión multilateral y sustentable, pág. 2

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Ídem

necesidad de combatir actividades ilícitas (piratería, trata de personas, pesca ilegal, narcotráfico), la aplicación del derecho internacional marítimo y del derecho internacional ambiental marino representa un reto sumamente complejo.

En ese contexto los Estados han ido desarrollando gran variedad de tratados internacionales, buscando el ordenamiento de las actividades humanas en territorio marino. Dichos tratados abarcan gran cantidad de áreas. Para los efectos de lo discutido en el seno interamericano a raíz de la OC/23, haremos una breve recapitulación de la evolución y el estado actual de las cosas en el contexto del derecho internacional ambiental marino

## **II. Tratados internacionales sobre derecho del mar**

Los instrumentos internacionales para la regulación de las actividades humanas en el mar y la protección de los ecosistemas marinos y costeros vienen siendo utilizados desde la primera mitad del siglo pasado. A manera de referencia podemos citar la Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, adoptada en Washington D.C en 1946, la Convención sobre la alta mar de 1958, la Convención sobre pesca y conservación de recursos vivos en alta mar de 1958.

En el marco de la Organización Marítima Internacional<sup>12</sup> de Naciones Unidas con sede en Londres también es posible encontrar varios instrumentos internacionales sumamente relevantes, verbigracia, el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos de 1969, el Convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques de 1973, conocido como MARPOL y sus protocolos de 1978 y 1997, el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, conocido como Convenio de Londres de 1972 y su protocolo de 1996, el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990, el Convenio internacional para el control y la gestión de agua de lastre y sedimentos de buque del 2004 y el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques de 2009, etc.

Muchos de los tratados mencionados son anteriores al Convenio de Cartagena de 1983. De esta manera, se demuestra como los Estados han venido buscando acuerdos sobre el uso del mar y los

---

<sup>12</sup> Constituida oficialmente en 1948 <http://www.imo.org/es>

océanos desde al menos tres décadas antes de que Naciones Unidas adoptara en 1982 la Convención sobre el Derecho del Mar de Naciones Unidas, vigente desde 1994, instrumento al que se ha hecho referencia como la Constitución de los Océanos<sup>13</sup>.

Los tratados internacionales anteriormente referidos versan sobre distintas materias, desde la pesca, hasta el tráfico marítimo, las normativa aplicable a buques, la protección ambiental, etc.

Otros tratados han sido adoptados como parte de iniciativas regionales de protección no solamente de aguas jurisdiccionales, sino inclusive de la alta mar. Un ejemplo de esto es la Convención para la protección del ambiente marino del noreste atlántico de 1992, conocida como Convenio de OSPAR (Oslo and Paris Conventions) y sus anexos. Un total de 16 Estados son Parte de OSPAR.

Otra iniciativa regional europea para la protección del medio marino es la Convención de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo de 1976 y sus protocolos. El convenio ha sido ratificado por más de 20 Estados.

Otra de las iniciativas regionales para la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos es la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos de 1982 (en adelante CCRVMA), este convenio ha sido ratificado por al menos 30 Estados y tiene su antecedente en el Tratado del Antártico de 1959.

Tanto OSPAR, CCRVMA y la Convención de Barcelona presentan algunas similitudes relevantes con el Convenio de Cartagena. En el caso de Barcelona y Cartagena ambas iniciativas son administradas en el marco del PNUMA de Naciones Unidas; las cuatro tienen su propia secretaría, todas son iniciativas regionales adoptadas mediante convenios internacionales cuyas ratificaciones se cuentan por decenas. Todas fueron promovidas aun antes de que la Convención de los Derechos del Mar de Naciones Unidas entrara en vigor y todas buscan el uso sostenible de los recursos y la regulación de las actividades humanas tanto en aguas jurisdiccionales como en alta mar.

---

<sup>13</sup> Criteria and Guidelines on the Transfer of Marine Technology. Intergovernmental Oceanographic Commission Advisory Body of Experts on the Law of the Sea, UNESCO, 2005, p. 3.

Las similitudes mencionadas permiten arribar a varias conclusiones, en primer lugar el interés de estas iniciativas por buscar acuerdos regionales y apoyo común en el marco de la cooperación internacional es una realidad consolidada, que sigue evolucionando pero que tiene sus orígenes hace ya varias décadas.

En segundo lugar, es posible extraer de los preámbulos y del propio articulado de cada convención que todas buscan el uso sostenible de los recursos ya que parte de su población depende en mayor o menor medida de los recursos marinos; en tercer lugar, todas buscan evitar la contaminación y el impacto de las actividades humanas en el entorno marino; y finalmente; todas buscan la toma de decisiones sobre el manejo y uso de recursos marinos, así como de las respectivas medidas de protección con base en la ciencia, la tecnología y los principios del derecho internacional ambiental.

### **III. Estado actual de la cuestión del derecho internacional ambiental marino**

Los esfuerzos de Naciones Unidas por regular las actividades humanas en los mares y océanos y las iniciativas de conservación y uso sostenible de los recursos no son algo nuevo. El Programa de Mares Regionales de las Naciones Unidas es adoptado desde 1974 derivado de la Cumbre de Estocolmo de 1972. Al menos 150 Estados participan del Programa de Mares Regionales bajo la dirección del PNUMA. El programa se divide en 13 secciones regionales, entre estas el Programa para la región del Gran Caribe, bajo el cual se encuentra el Convenio de Cartagena.

Posteriormente, en 1982 Naciones Unidas busca llegar a un acuerdo mundial que regule la actividad humana en los mares y océanos. Dicho tratado no entraría en vigencia hasta 1994. Casi dos décadas después, los representantes estatales en Naciones Unidas fueron coincidiendo y llegando al acuerdo generalizado de que la Convención sobre el Derecho del Mar ha sido insuficiente para alcanzar los objetivos que demandan los tiempos actuales, criterio particularmente generalizado en lo relacionado a la conservación de la biodiversidad marina, especialmente aquella ubicada en alta mar.

El debate en torno al derecho del mar ha alcanzado un nuevo nivel durante la última década, la discusión ha ido ganando atención al punto de ser hoy uno de los temas medulares en las políticas de conservación regionales y mundiales. Sin duda, esta urgencia actual se ha visto acelerada por los avances de la tecnología y los efectos del cambio climático.

La Asamblea General de las Naciones Unidas 69/292<sup>14</sup> del 19 de junio de 2015 acordó la necesidad de un nuevo instrumento jurídicamente vinculante para la protección de la diversidad biológica aun para aquellas zonas ubicadas fuera de la jurisdicción de los Estados. Es decir, la Asamblea General ha dado un paso más en el marco de la conservación al reconocer que los esfuerzos de cada Estado a lo interno de su jurisdicción resultan insuficientes en el contexto actual, especialmente cuando la degradación ambiental ha alcanzado niveles alarmantes. Así, en la resolución de marras la Asamblea dispuso que “(...) *la necesidad de que el régimen global amplio regule mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (...)*”.

A su vez, la Asamblea ordena que otra serie de medidas que permiten observar la relevancia que está dándosele a este proceso en el marco de Naciones Unidas.

En el mismo sentido pueden citarse la decisión de la Asamblea General del Congreso Mundial para la Conservación para la Naturaleza celebrado en Hawaii del 1ero al 10 de setiembre de 2016 donde se aprobó una moción para promover la protección de al menos 30% de la superficie marina, meta superior al 10% acordado en el marco de las Metas de Aichi aprobadas por la Conferencia de las Partes COP 10 Convenio sobre Diversidad Biológica.

Estas son solamente algunas de las decisiones e iniciativas que vienen gestándose en el marco de la urgente protección de los recursos marino costeros, inclusive aquellos en alta mar.

Estas iniciativas y decisiones no son simplemente antojadizas ni responden a criterios únicamente conservacionistas. Son decisiones técnicas, aprobadas por órganos especializados y si bien es cierto tienen un fin conservacionista, su motivación tiene además otros motivos, ya que se ha determinado científicamente que sin la protección de los océanos la vida como la conocemos dejar de existir por los efectos del cambio climático derivados de la acidificación de los océanos, la sobrepesca y el calentamiento del planeta derivado del calentamiento de los océanos, sin olvidar que de la sostenibilidad de recursos marinos pesqueros comerciales dependen miles de personas en el mundo, tanto en sus empleos como en su alimentación y de las dramáticas situaciones que ya están viéndose en Estados como Kiribati y Tuvalu.

---

<sup>14</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas, Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, A/69/L.65, 19 de junio de 2015

Finalmente, recordar que en atención del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia todas las decisiones anteriormente citadas deben ser consideradas como fuentes del derecho internacional público, del derecho internacional ambiental general y del derecho internacional ambiental marino.

#### **a. Áreas de Importancia Ecológica o Biológica (AIEB)**

En las diferentes Conferencias de las Partes (COP) del Convenio sobre Diversidad Biológica (en adelante CDB) han sido escenario para el desarrollo de criterios en cuanto a la biodiversidad marina y las medidas necesarias para su protección tanto dentro como fuera de las jurisdicciones nacionales. Esta evolución a lo largo de las distintas COP demuestra también el creciente interés que han venido despertando los temas relacionados con los ecosistemas marinos para la comunidad internacional.

La COP 9 fue celebrada en Alemania del 19 al 30 de mayo de 2008, en ella fue adoptada la decisión IX/20<sup>15</sup> sobre la diversidad biológica marino-costera. Los Estados acordaron los criterios necesarios para la declaración de áreas marinas de importancia ecológica o biológica<sup>16</sup> (AMIEB o EBSA por sus siglas en inglés), un nuevo modelo de reconocimiento basado en criterios científicos, mediante el cual han sido alcanzados resultados significativos en un período bastante corto (2008-2016).

Los criterios para la declaración de estas áreas son:

- A.** Exclusividad o rareza (ejemplo el mar de los Sargazos).
- B.** Importancia especial para las etapas del ciclo vital de las especies (zonas de apareamiento, desove, cría, descanso, alimentación, etc.).
- C.** Importancia para especies y/o hábitats amenazados, en peligro o declive (zonas de apareamiento, hibernación, rutas migratorias).
- D.** Vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad o lenta recuperación (especies de baja fecundidad, crecimiento lento, corales de aguas profundas, esponjas, etc.).
- E.** Productividad biológica (áreas frontales, corrientes, polinias de montes submarinos).
- F.** Diversidad biológica (montes submarinos, corales de agua fría, zonas de convergencia).

---

<sup>15</sup> <https://www.cbd.int/decision/cop/default.shtml?id=11663>

<sup>16</sup> <https://www.cbd.int/ebsa/>

**G. Naturalidad** (áreas con mayor grado de naturalidad como resultado de la poca perturbación por la actividad humana).

Mediante la aplicación de estos elementos, se pretende la unificación de criterios por parte de los Estados para el reconocimiento de las áreas de mayor significancia ecológica y biológica. Además, se busca que ese reconocimiento tenga mayor difusión al realizarse en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica el cual cuenta con 196 ratificaciones.

Los criterios requeridos para la declaración de una zona bajo el estatus de AIEB conllevan un proceso científico de investigación y justificación por parte del proponente y un procedimiento administrativo posterior para su aprobación en el marco de la Conferencia de las Partes del CDB.

En la región del Gran Caribe las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas han reconocido varias Áreas de Importancia Ecológica o Biológica.

En el contexto de Yucatán es relevante mencionar la AIEB la Barrera Coral Mesoamericana la cual se extiende 1000 kms a lo largo de las costas de Yucatán en México, Belice, Guatemala y Honduras, siendo además la segunda barrera de arrecifes de coral más larga del mundo.

También en la zona de aplicación del convenio y zonas aledañas pueden encontrarse otras áreas AIEB como el Banco Pedro Canal del Sur y Morant en las costas de Jamaica, la Isla del Maíz en Nicaragua, el Santuario de mamíferos marinos Banco de la Plata y Banco de la Navidad, entre otros.

Aproximadamente, 200 áreas han sido identificadas bajo el reconocimiento de AIEB en el marco del CDB.

### **Título III El Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena)**

#### **I. El Convenio de Cartagena y sus protocolos**

En 1974 la comunidad internacional decidió crear el Programa Ambiental de las Naciones Unidas<sup>17</sup> (PNUMA). A su vez, en 1981 PNUMA estableció el Programa Ambiental del Caribe<sup>18</sup>.

El interés de los Estados de la región por alcanzar acuerdos para un mejor manejo y protección de los recursos marinos del Caribe llevaron a la adopción del Convenio de Cartagena en 1983, el cual entró en vigencia en 1986, luego de la novena ratificación. A su vez, tres Protocolos complementan el contenido del Convenio de Cartagena:

- A.** El Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe<sup>19</sup>;
- B.** El Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestre especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo Marino de la Región del Gran Caribe<sup>20</sup>; y
- C.** El Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio de Cartagena<sup>21</sup>.

Los tres protocolos no son parte de la consulta realizada por el Estado colombiano. No obstante, su referencia es obligatoria ya que los tres sirven para comprender las metas y propósitos de los Estados Parte del Convenio con respecto a los ecosistemas marinos del Gran Caribe y los beneficios económicos, sociales y culturales derivados de la salud del mar que reciben millones de personas en la región del Gran Caribe.

El primer protocolo ratificado por al menos 25 Estados, se refiere al compromiso de los Estados para prevenir el derrame de hidrocarburos; quedando así, clara la intención de prevenir la contaminación por hidrocarburos en la región. El segundo protocolo se encuentra relacionado con la protección de la flora y fauna silvestre de la región marina y costera, aunque el mismo cubre también a mamíferos terrestres y aves, la intención del protocolo es clara, al buscar la protección de la rica biodiversidad de la zona. A su vez, el tercer protocolo busca prevenir y

---

<sup>17</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2997 XXIV, diciembre de 1972.

<sup>18</sup> <http://cep.unep.org/>

<sup>19</sup> Adoptado en 1983 y vigente desde 1986

<sup>20</sup> Adoptado en 1990 y vigente desde el año 2000

<sup>21</sup> Adoptado en 1999 y vigente desde 2010



revertir acciones terrestres que tengan efecto en el ecosistema marino, por ejemplo la falta de tratamiento y de sistemas de vertido de aguas de las ciudades en los ríos y luego en las costas.

## **II. Zona de aplicación del Convenio**

La zona de aplicación del Convenio de Cartagena se encuentra definida en su artículo 2: *“Por ‘zona de aplicación del Convenio’ se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio”*.

El Convenio de Cartagena ha sido ratificado por al menos 13 Estados Parte de la Convención Americana, otros Estados ajenos al Pacto de San José también lo han ratificado, entre estos, los EE.UU., Francia, Países Bajos y el Reino Unido. Justamente, una de las particularidades de los tratados internacionales en materia ambiental es que un Estado aun ubicándose en otro continente puede ratificar convenciones regionales sobre derecho internacional marino, situación que no acontece en los tratados regionales sobre derechos humanos, léase, sistemas africano, europeo e interamericano de derechos humanos donde los Estados se circunscriben a una jurisdicción regional.

La actividad económica de la región del Gran Caribe se encuentra estrechamente relacionada con sus recursos marinos y costeros. Actividades como la pesca, la hotelería, los cruceros y el turismo son parte de la vida cotidiana y la forma de sustento de gran cantidad de personas en los distintos Estados de la región del Caribe. El Convenio además abarca una zona sumamente amplia de jurisdicciones, al involucrar a Estados del Sur del continente americano como Colombia, Guyana y Venezuela; al menos doce Estados caribeños, todos los Estados de América Central y también a México y EE.UU en el norte americano.

En ese contexto regional multicultural, los Estados Parte del Convenio de Cartagena acordaron buscar un tratado internacional que fuera un punto de encuentro para buscar la protección de los recursos marinos y costeros de los cuales dependen sus culturas, economías y calidad de vida de sus habitantes. Los Estados Parte del Convenio de Cartagena representan una gran variedad de sistemas políticos, tradiciones, costumbres, religiones, idiomas e inclusive representan sistemas jurídicos diferentes, algunos acuñados bajo el derecho civil romano y otros bajo el derecho

anglosajón. Nótese que inclusive algunos son Estados archipelágicos y otros son Estados ribereños.

**Figura No.1**



## **Título IV El Estado de Yucatán y el Mar Caribe**

### **I. Ubicación de Yucatán en relación con la zona marina discutida en la consulta**

La zona de aplicación del Convenio de Cartagena y objeto de interpretación de la presente Opinión Consultiva abarca la zona del Golfo de México. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y el Mar Caribe<sup>22</sup>, el Golfo de México está bordeado al oeste, sur y sureste por seis Estados de México, al noreste por cinco de

<sup>22</sup> El Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe es la política pública ambiental que regula el uso de suelo y actividades productivas cuyo fin es la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

los EE.UU. y al este por el Estado de Cuba. Tiene una extensión litoral aproximada es de 5,400 kms desde Florida hasta la extremidad de la península de Yucatán y cubre una superficie de agua de 1, 507,639 km<sup>2</sup> con una profundidad promedio de 1,615m y un volumen de agua de 2, 433,000 km<sup>3</sup>, aproximadamente. El Golfo de México es calificado como el noveno cuerpo de agua más grande del mundo, considerado como un mar semicerrado parcialmente conectado con el Océano Atlántico a través del estrecho de Florida y con el Mar Caribe a través del canal de Yucatán.<sup>23</sup>

**Figura No.2**



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, recuperado del sitio:

<https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjIzLjMyMDA4LGxvbjotMTAyLjE0NTY1LHo6MSxsOmMxMTFzZXJ2aWNpb3M=>

<sup>23</sup> Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, 24 de noviembre de 2012

El Mar Caribe es un mar semicerrado con una extensión de 2, 515, 900 km<sup>2</sup> y es el segundo mar más grande del mundo. Esta bordeado por más de 38 países, entre ellos los países de América Central, Cuba, Puerto Rico, Jamaica, las Islas Caimán y Venezuela. Dentro de sus principales rasgos marinos está el Sistema Arrecifal Mesoamericano, segundo en extensión a nivel mundial<sup>24</sup>.

En total, el litoral del Golfo de México y Mar Caribe para 2008 tuvo una captura pesquera de 233, 331 toneladas.<sup>25</sup> Ambos son considerados como Grandes Ecosistemas Marinos y tienen una vasta biodiversidad y recursos naturales, sin embargo están sometidos a distintos grados y tipos de presión ambiental, por las diversas actividades antropogénicas que se dan en ellos<sup>26</sup>.

## **II. Reservas de la Biosfera y Parques Marinos en el Caribe mexicano**

Varias zonas de gran riqueza ecológica y biológica han sido identificadas en el Caribe mexicano, motivo por el cual les ha sido otorgado algún grado especial de protección o reconocimiento por parte de las autoridades mexicanas.

### **a. Banco Chinchorro**

Una de las mayores estructuras coralinas en el Caribe, se ubica aproximadamente 30 kms al sur de la costa de Quintana Ro. En esta zona se ubican diversas especies de aves y reptiles, estimándose una población de entre 400 y 500 cocodrilos. Esta zona ostenta el estatus de **Reserva de la Biosfera desde 1996.**

### **b. Cozumel**

La isla de Cozumel es la tercera más grande de México y es uno de los destinos turísticos más visitados del país. La mitad de la isla fue declarada **Parque Nacional Marino desde 1996. Los manglares de Cozumel fueron declarados sitios Ramsar en el año 2005.** El crecimiento demográfico y turístico ya está teniendo impacto en la isla por lo que grandes obras o proyectos en el Caribe podrían afectar la biodiversidad de la isla y a sus habitantes.

---

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Ídem

<sup>26</sup> Ídem

### c. Holbox

Es una isla ubicada al norte del Estado de Quintana Ro y forma parte de la **Reserva de la Biosfera Yum Balam**, siendo además una de las mayores zonas pesqueras del Estado de Quintana Ro. Las aguas que bordean la isla albergan al tiburón ballena y en la isla se han identificado al menos 155 especies de aves. La isla es además un importante foco turístico y fuente de trabajo para lugareños.

### d. Ría Lagartos

También **Ría Lagartos es una Reserva de la Biosfera** donde confluyen aguas del Mar Caribe y del Golfo de México. Al menos tres comunidades pesqueras existen dentro de la reserva: El Cuyo, Ría Lagartos y Las Colorados.

En resumen, existen tres Reservas de la Biosfera y un Parque Marino cuya biodiversidad podría verse afectada por violaciones al Convenio de Cartagena o actividades y/o proyectos que incumplan dicha Convenio, afectando además a comunidades pesqueras y actividades comerciales como el turismo.

**Figura No.3 Reservas de la Biosfera en el Golfo de México**



**Fuente: elaboración propia**

### III. Biodiversidad de Yucatán

Desde el punto de vista ecológico, la zona cuenta con un conjunto de ecosistemas de gran riqueza tanto en la parte terrestre, la insular y en su porción marina. Los sistemas costeros abarcan formaciones de humedales como los pantanos de Centla y la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an<sup>27</sup>, sistemas de matorral costero con diferentes formas poco comunes como los sistemas de palmares de Holbox o las marismas de Ría Lagartos. En la interfase de la porción marina sobresalen una gran cantidad de bahías, caletas y ensenadas que actúan como zonas de crianza, reproducción o refugio para diferentes especies y que albergan junto con los sistemas estuarinos una gran cantidad de recursos biológicos de importancia comercial, entre las que sobresale la Ría de Yucatán.<sup>28</sup>

En el Caribe mexicano existen más de 580 especies de peces, más del 26% nacional y 3% mundial. Dentro de la Plataforma del Caribe mesoamericano se han registrado un total de 143 especies de peces asociados con los arrecifes, algunos de estos con importancia comercial como los peces ballesta, pez mojarra, peces roncós, pargos, boquinetes, cabrillas, meros y barracudas.<sup>29</sup>

Asimismo, existen peces pelágicos mayores que incluyen atunes y pez espada, así como varias especies de tiburones de alta distribución y migratorios. El pez vela, el pez espada y el marlín constituyen especies altamente migratorias y consideradas primordialmente para la pesca deportiva.<sup>30</sup>

En la Plataforma del Caribe mesoamericano se han registrado avistamientos de tiburón ballena y de tiburón toro. La fauna marina de la Plataforma, en la porción correspondiente al Caribe mexicano, es la representativa de la interacción de dos ecosistemas diferentes debido a su ubicación en la zona de transición entre el Golfo de México y el Mar Caribe.<sup>31</sup>

El Caribe mexicano representa una zona de migración, reproducción, anidación y desarrollo de algunos crustáceos como langosta espinosa y algunas especies de camarones. Asimismo, se destaca por constituir una zona de tránsito para la migración de tortugas marinas como la tortuga

---

<sup>27</sup> Declarado por UNESCO como Patrimonio Natural de la Humanidad (1987)

<sup>28</sup> Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, op.cit.

<sup>29</sup> Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Reserva de la biosfera Caribe mexicano, abril 2016, pág.47

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág.48

<sup>31</sup> *Ídem*

marina verde del Atlántico, tortuga marina caguama y la tortuga marina laúd, todas ellas inscritas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.<sup>32</sup>

La pesca ribereña en la región del Golfo de México y el Mar Caribe es una actividad productiva muy importante para la economía de los habitantes de las comunidades costeras. La flota ribereña se ha incrementado en los últimos años, cerca de un 46% de la flota ribereña nacional se encuentra en el Golfo de México.<sup>33</sup> Según el Anuario estadístico de acuicultura y pesca del 2013, la producción pesquera de la zona del Golfo de México y el Caribe fue de 217,487 toneladas.<sup>34</sup> Siendo la sardina, el atún y el camarón los de mayor volumen.<sup>35</sup>

El Estado de Yucatán se localiza en la zona sureste de México, colinda con el Estado de Campeche al oeste y al este con el Estado de Quintana Roo. El territorio costero del Estado de Yucatán representa una superficie total de 646, 300 ha y el 15% de la superficie del estado; en ella vive 6.5% de la población de Yucatán. El territorio costero se encuentra conformada por trece municipios costeros y diez municipios colindantes.<sup>36</sup> Como se ha mencionado, la península de Yucatán divide el Golfo de Mexico con el Mar Caribe.

Más del 60% del territorio costero se encuentra bajo el status de protección en dos Reservas de la Biosfera, Celestún y Ría Lagartos, y dos Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal: El Palmar y Bocas de Dzilam. Las cuatro han sido reconocidas por la Convención sobre Humedales de Importancia Internacional o Convención de Ramsar.<sup>37</sup>

En el estado de Yucatán se han registrado 457 especies de peces. La naturaleza cárstica del Estado, con desarrollo de cenotes, presencia de afloramiento de agua de los acuíferos que

---

<sup>32</sup>Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Reserva de la biosfera Caribe mexicano, op.cit., págs. 50 y 51

<sup>33</sup> Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, op.cit.

<sup>34</sup>Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Anuario estadístico de acuicultura y pesca, pág. 121 disponible en [http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/estadisticas\\_de\\_produccion\\_pesquera](http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/estadisticas_de_produccion_pesquera)

<sup>35</sup>Idem

<sup>36</sup> Programa del Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán, 20 de marzo de 2014, disponible en [http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/archivos/DECRETO\\_160\\_2014\\_POETCY.pdf](http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/archivos/DECRETO_160_2014_POETCY.pdf)

<sup>37</sup> Lista Convención sobre Humedales de Importancia Internacional o Convención de Ramsar disponible en: <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>

confluyen los sistemas costeros, una plataforma continental extensa, ecosistemas de manglar, pastos marinos y arrecifes son factores que propician una alta diversidad.<sup>38</sup>

Asimismo, en la península de Yucatán se encuentran representados dos órdenes de mamíferos marinos; cetáceos incluyendo delfín nariz de botella, delfín moteado, delfín de dientes rugosos, orca falsa, orca, cachalote pigmeo, cachalote y ballena boreal. De particular importancia, dentro de la orden sirenia se encuentra el manatí del Caribe,<sup>39</sup> especie reconocida en peligro de extinción.<sup>40</sup>

En la península de Yucatán se refleja un elevado número de especies de aves, con 401 especies. Se reconoce la importancia de numerosas especies residentes y migratorias, endémicas, así como 45 especies en categoría de riesgo<sup>41</sup>. Mientras que al menos de la mitad de especies acuáticas son migratorias.<sup>42</sup>

#### **IV. La pesca en el Estado de Yucatán**

El Estado de Yucatán ocupa el lugar número 11 a nivel nacional en producción de pesca, siendo que para el 2013 produjo 35, 570 toneladas. De acuerdo al Anuario estadístico sobre acuicultura y pesca, la población que se dedica a la pesca se encuentra conformada por 11, 180 pescadores en el estado de Yucatán.<sup>43</sup> Entre principales especies que producen las poblaciones pesqueras en el estado de Yucatán se encuentran:

##### **a. Mero rojo (*Epinephelus morio*)**

La pesquería de meros es una actividad productiva de relevancia social y económica en una amplia zona del Golfo de México y del Mar Caribe. La producción de meros en esta región aporta el 97% de la captura total del recurso a escala nacional, con volúmenes en 2102 de 13, 963 toneladas y en 2013 de 12,231 toneladas, produciendo un valor económico de 314.9 y 375.7

---

<sup>38</sup>Secretaría de Desarrollo Humano y Medio Ambiente del estado de Yucatán, Vega Candejas, María Eugenia, Vertebrados, Peces en Biodiversidad y Desarrollo Humanos en Yucatán, pág. 250, disponible: [http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/03Parte2/Capitulo4/02Diversidad\\_faunistica/02%20Vertebrados/47Peces.pdf](http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/03Parte2/Capitulo4/02Diversidad_faunistica/02%20Vertebrados/47Peces.pdf)

<sup>39</sup>Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Reserva de la biosfera Caribe mexicano, op.cit., pág. 69

<sup>40</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

<sup>41</sup> Ídem

<sup>42</sup> Estudio Previo Justificativo para para el establecimiento del Área Natural Protegida Reserva de la biosfera Caribe mexicano, op.cit., pág. 70

<sup>43</sup>Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Anuario estadístico de acuicultura y pesca, op.cit., pág. 100



millones de pesos mexicanos en tales años. En este contexto, del 2008 al 2013 el estado de Yucatán aportó de 82 a 87 % de la captura total de la región, seguido por Quintana Roo.<sup>44</sup>

Esta actividad ha contribuido al desarrollo regional, sobre todo en Yucatán; donde la pesquería de meros provee ocupación a cerca del 80% a los pescadores y sus instalaciones representan la mayor parte de la infraestructura portuaria.<sup>45</sup>

Sin embargo, ha sido reconocido que la pesquería de meros se encuentra en estado de deterioro, en el Estado de Yucatán. En particular, el mero rojo se considera sobreexplotado, situación evidente por los bajos niveles de producción de los últimos años.<sup>46</sup>

Esta situación se ha reflejado en difíciles condiciones sociales y económicas que aquejan al sector pesquero y la vida diaria en las comunidades costeras. Los recursos están sujetos a dos tipos de impactos: directo o humanos e indirectos o naturales. Así, una presión de pesca aplicada sobre poblaciones vulnerables debido a cambios ambientales, pone en condiciones de riesgo a tales poblaciones que son sostén de pesquerías.<sup>47</sup>

En ese sentido, si bien la sobreexplotación es uno de los factores por los que ha disminuido la pesca de mero, la destrucción de hábitats naturales también es un factor a considerar. Cuando el hábitat de un área natural empieza a ser perturbado, puede traer cambios importantes en la luz, humedad y temperatura, que afectan de modo considerable la base y los eslabones de la cadena trófica. Un factor importante ha sido la explosión demográfica lo que ocasiona la expansión de lugares destinados a asentamientos humanos.<sup>48</sup>

Los hábitats costeros no han escapado al efecto de la presión demográfica, por lo que los manglares y las grandes barras costeras están siendo objeto de modificación para crear áreas urbanas, industriales y recreativas. Esto ha afectado la integridad de esos hábitats, en ocasiones agravado a su vez por la mala calidad del agua originada por los desechos vertidos en esas zonas.

---

<sup>44</sup>Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Ordenamiento pesquero de mero y especies asociadas de la península de Yucatán, pág. 10

<sup>45</sup>Ídem

<sup>46</sup>Ibíd., pág. 11 y 12

<sup>47</sup>Ibíd., pág. 25

<sup>48</sup>Ibíd., pág.26

En Yucatán las zonas costeras de manglar, barras de arena y vegetación sumergida, dominada por pastos marinos y macroalgas, son importantes áreas de crianzas y crecimiento de especies comerciales que soportan las principales pesquerías en la región.<sup>49</sup>

#### **b. Pulpo (*Octopus Maya*)**

Para el año 2013, Yucatán ocupó el primer lugar de la producción de pulpo nivel nacional con 14, 719 toneladas.<sup>50</sup> El pulpo por el volumen de captura y el nivel de precios, es el principal recurso natural generador de ingreso para la costa yucateca.<sup>51</sup> Los ingresos generados por el pulpo son particularmente importantes para los pescadores, por lo que desde agosto antes de levantar la veda hasta diciembre se considera la principal actividad económica de la costa. Junto con el mero, la captura de pulpo representa el 70% del total de pesca en la costa de Yucatán.

Una de las razones del incremento en el consumo de los moluscos es su alto valor nutritivo, ya que contienen vitaminas A, B, C y D; ácidos grasos, cloruros, carbohidratos y proteínas en cantidades adecuadas y de fácil digestión.<sup>52</sup>

#### **c. Langosta (*Panulirus Argus*)**

Yucatán ocupa el cuarto puesto en la producción de langosta a nivel nacional, produciendo 467 toneladas en el año 2013.<sup>53</sup> Existen 21 cooperativas con permiso que cuentan con 856 miembros y 2,568 aspirantes a socios; la captura la realizan 511 embarcaciones menores y 35 mayores. Mientras que ocho de las 13 comunidades costeras poseen flota langostera.<sup>54</sup> Los grupos de

---

<sup>49</sup> Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Ordenamiento pesquero de mero y especies asociadas de la península de Yucatán, op.cit., pág.26

<sup>50</sup> Munguía Gil Alfonso, El pulpo en Yucatán. Un recurso natural para el desarrollo regional sustentable de la región costera, disponible en:

<http://www.gbcbiotech.com/genomicaypesca/documentos/moluscos/pulpo/Pulpo%20en%20Yucatan%20recurso%20natural%20para%20el%20desarrollo%20regional.pdf>

<sup>51</sup> Secretaría de Desarrollo Humano y Medio Ambiente del estado de Yucatán, Munguía Gil, Alfonso, El futuro económico de la pesca, en Biodiversidad y Desarrollo Humanos en Yucatán, pág. 112, disponible:

[http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/02Parte1\\_El\\_Estado/Capitulo2/03Actividades\\_productivas/20Futuro\\_pesca.pdf](http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/02Parte1_El_Estado/Capitulo2/03Actividades_productivas/20Futuro_pesca.pdf)

<sup>52</sup> Munguía Gil Alfonso, El pulpo en Yucatán. Un recurso natural para el desarrollo regional sustentable de la región costera, op.cit.

<sup>53</sup> Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Anuario estadístico de acuacultura y pesca, op.cit., pág. 31

<sup>54</sup> Plan de Manejo Pesquero para la langosta espinosa (*panulirus argus*) de la península de Yucatán, 13 de marzo de 2014, disponible en: <http://www.inapesca.gob.mx/portal/documentos/Planes-de-Manejo-Pesquero/Golfo/Plan-de-Manejo-Pesquero-para-la-Langosta-Espinosa.pdf>

pescadores interesados en la explotación de la langosta son grupos constituidos por cooperativas y se dedican a esta actividad desde hace más de 35 años.<sup>55</sup>

El ordenamiento costero para la langosta resalta la importancia de esta pesquería y se basa principalmente en la alta demanda y en el valor que alcanza tanto en el mercado nacional como el internacional. La langosta si bien es un producto principalmente de exportación o dirigido a centros de importancia turística y en menor grado cubre el mercado nacional, es importante como generadora de empleos.<sup>56</sup>

En particular, la langosta del Caribe soporta valiosas pesquerías en los países costeros de la región del Gran Caribe, proporcionando un gran número de empleos y altos retornos económicos. Si bien en los últimos años el alto valor del recurso ha ocasionado un incremento continuo de sus capturas en la región y a partir de 1990 han fluctuado alrededor de las 30,000 toneladas anuales, ha habido un ligero decaimiento entre los años del 2000 y el 2010.<sup>57</sup>

Así, la pesquería de langosta en las costas de la península de Yucatán tuvo relevancia hasta los años sesenta y su mayor crecimiento y expansión se dio en los años ochenta. Ha tenido cambios importantes en términos de cantidad y calidad del esfuerzo pesquero y en la expansión de las áreas de pesca, como se ha reflejado en la producción. Por otra parte, fenómenos naturales como huracanes y mareas rojas, así como el impacto ambiental relacionado con actividades antropogénicas como el desarrollo costero, el crecimiento explosivo de la actividad turística.<sup>58</sup>

Según el Programa de Ordenamiento Costero (2007) el Estado de Yucatán, reconoció como una de los principales problemas ambientales de la costa *“la problemática social derivada principalmente de la sobreexplotación en las pesquerías”*.<sup>59</sup>

La destrucción y la modificación de los hábitats costeros en la península de Yucatán son factores que han contribuido a la disminución de la producción pesquera en la costa yucateca ocasionando un detrimento en los ingresos y calidad de vida de las poblaciones de pescadores que dependen de su explotación.

---

<sup>55</sup> Ídem

<sup>56</sup> Ídem

<sup>57</sup> Ídem

<sup>58</sup> Ídem

<sup>59</sup> Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio costero del estado de Yucatán, 31 de julio de 2007, op.cit.,

Dado que el área objeto de la presente Opinión Consultiva comprende la zona costera del Estado de Yucatán, el pronunciamiento de la Corte sobre la protección al medio ambiente fungirá como estándar que coadyuve en el diseño de políticas ambientales y legislación que se traduzcan en el cumplimiento de los artículos 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana en favor de las personas habitantes de las costas de Yucatán.

## **Título V Fuentes aplicables de derecho internacional ambiental**

### **I. Declaraciones**

#### **a. Declaración de Estocolmo**

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante Declaración de Estocolmo), adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, es un referente necesario, al ser uno de los instrumentos internacionales más antiguos en materia de derecho internacional ambiental. Si bien es posible encontrar otros instrumentos anteriores como el Tratado Antártico<sup>60</sup> y el Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena<sup>61</sup>.

La declaración contiene 26 principios, nótese que pese a lo lejano de la fecha, ya desde hace 45 años los Estados comenzaron en el seno de las Naciones Unidas a reconocer la relevancia del medio ambiente marino. Este hecho es palpable en convenciones internacionales y resoluciones de la AGNU que serán citadas oportunamente. Por lo pronto, en el marco de la Declaración de Estocolmo es oportuno recordar el **Principio 7**:

*“Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar”.*

La premisa general contenida en el principio 7 de Estocolmo es incluida con posterioridad, casi una década después dentro del Convenio del Gran Caribe.

---

<sup>60</sup> Tratado del Antártico, 1959

<sup>61</sup> Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena, 1946

Como resultado de la Conferencia de Estocolmo surge la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Lo anterior, mediante la resolución 2997 XXIV de la AGNU en diciembre de 1972.

Desde PNUMA se han gestado miles de reuniones de trabajo y redes de cooperación intergubernamental para la adopción de decenas de tratados internacionales cuyo objetivo es la protección del medio ambiente. Entre estas encontramos la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre<sup>62</sup> (CITES por sus siglas en inglés) de 1973, el Plan de Acción del Mediterráneo que dio lugar al Convenio de Barcelona<sup>63</sup> de 1976, la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres<sup>64</sup> de 1979, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático<sup>65</sup> en 1988, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación<sup>66</sup> de 1989, la Cumbre de Río de 1992<sup>67</sup> y su respectiva declaración, además de su versión Río+20 de 2012<sup>68</sup> donde justamente uno de los ejes principales fue la conservación marina, el Convenio sobre Diversidad Biológica<sup>69</sup> de 1992 y más recientemente en Acuerdo de París<sup>70</sup> del año 2015.

Desde PNUMA también fue creado desde 1974 el Programa de Mares Regionales, el cual se compone de una serie de convenios y organizaciones regionales que buscan administrar y regular las actividades humanas de distintas regiones oceanográficas para alcanzar así objetivos dirigidos hacia la conservación de los ecosistemas marinos. En ese contexto es particularmente relevante recordar que el Convenio de Cartagena es uno de los programas de mares regionales de PNUMA.

---

<sup>62</sup> Adoptado en Washington en 1973, vigentes desde 1975 <http://www.cites.es/es-ES/elconveniocytes/Paginas/Introduccion.aspx>

<sup>63</sup> Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación

<sup>64</sup> <http://www.cms.int/es>

<sup>65</sup> <http://www.ipcc.ch/>

<sup>66</sup> Convención de Basilea <http://www.basel.int/Home/tabid/2202/Default.aspx>

<sup>67</sup> Cumbre de la Tierra de las Naciones Unidas, (1992) Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio

<sup>68</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (2012) Río de Janeiro, Brasil, del 20 al 22 de junio.

<sup>69</sup> Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas (1992), Río de Janeiro, Brasil <https://www.cbd.int/>

<sup>70</sup> Acuerdo de París contra el cambio climático, 2015.

## **b. Declaración de Río 92**

Dos décadas después de Estocolmo, Naciones Unidas organizó una nueva cumbre con el fin de lograr nuevos acuerdos ante la innegable evidencia de que pese a los avances, no había sido posible en ese momento lograr los mejores resultados. Brasil fue la sede de Cumbre de Río de 92, cuya declaración vino a reforzar y depurar varios elementos de la Declaración de Estocolmo; aportando a su vez nuevos elementos.

La Declaración de Río presenta 27 principios, de los cuales varios han sido incorporados a gran cantidad de legislaciones nacionales y tratados internacionales<sup>71</sup> como por ejemplo la Evaluación de Impacto Ambiental (principio 17); mientras que otros han dado lugar a nuevos tratados internacionales como el (principio 10). Una mención especial debe hacerse sobre el principio precautorio (principio 15), el cual es hoy considerado un principio general del derecho y ha sido aplicado en numerosas resoluciones judiciales nacionales e internacionales.

Para efectos de lo planteado en el marco de la OC23 conviene recordar el Principio 22 de Río:

*“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debidos a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable”.*

El contenido de este principio es sumamente relevante, pues enuncia la importancia de las comunidades indígenas con respecto al medio ambiente, situación ya reconocida por la honorable Corte Interamericana en su jurisprudencia. Pero además, refiere a otras comunidades locales, entre las cuales pueden contarse por ejemplo las comunidades costeras cuyas tradiciones pesqueras e inclusive culturales relacionadas con el mar, representan parte importante de su identidad y de su subsistencia. Esto ha sido referido, por la Corte Internacional de Justicia en el caso sobre la navegación del río San Juan, disputa entre Costa Rica y Nicaragua donde la Corte estimó que las comunidades ubicadas al margen del río ostentan un derecho de pesca de subsistencia el cual tiene rango consuetudinario.

---

<sup>71</sup> El Convenio para la protección y el medio marino en la región del Gran Caribe, artículo 12. Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, artículo 8.

Estos criterios son relevantes y aplicables en el caso concreto, toda vez que la construcción de grandes obras en la zona de aplicación del Convenio de Cartagena y su impacto en las comunidades costeras de los Estados Parte del Sistema Interamericano puede generar responsabilidad estatal. Lo anterior, puede ilustrarse siguiendo al menos dos hipótesis:

1. El Estado a cargo de la construcción de una gran obra o proyecto genera impactos debido a acciones producidas dentro de su territorio, incluyendo la zona económica exclusiva. Al respecto puede verse como desde el siglo pasado la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró responsabilidad de un Estado debido a actividades que fueron desarrolladas en su territorio y que generaron impactos ambientales y en la salud humana en la jurisdicción de otro Estado Federal, al respecto pueden verse los casos *Georgia vs. Tennessee Cooper Company*<sup>72</sup>; y más recientemente el caso de *Massachusetts vs. la Agencia de Protección Ambiental*<sup>73</sup>, entre otros.
2. La contaminación o impacto ambiental sobre la biodiversidad marina o sobre la vida humana tiene su origen en actividades concesionadas dentro del territorio de un Estado. En este caso la falta de aplicación de estándares mínimos reconocidos internacionalmente como por ejemplo EIA o consultas previas, pueden generar responsabilidad indirecta del Estado en aplicación de los artículos 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana y de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana por falta de diligencia y supervisión de la acción de sujetos privados (Ximenes Lopes, Suárez Peralta, Gonzales Lluy).

En el caso concreto del Convenio del Caribe la falta del cumplimiento requisitos establecidos en dicho Convenio como el deber de la Evaluación de Impacto Ambiental (artículo 12) y cualquier otra actividad que ponga en riesgo el objetivo del Convenio generaría responsabilidad internacional por inaplicación del Estado ejecutor del principio *pacta sunt servanda* dado en la Convención de Viena sobre los Tratados, principio ampliamente referido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

En resumen, ambas situaciones citadas en los párrafos precedentes podrían generar responsabilidad estatal en aplicación de la propia jurisprudencia de la Corte, la misma Convención Americana y otros principios generales del derecho internacional (*pacta sunt*

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América, sentencia del 13 de mayo de 1907

<sup>73</sup> *Ibíd.* Sentencia del dos de abril de 2007.

*servanda*, buena fe, desarrollo sostenible) y particularmente del derecho internacional ambiental (principio precautorio, desarrollo sostenible).

Le corresponderá a esta Corte emitir criterio jurídico sobre la aplicación de consideraciones particulares para las poblaciones costeras en cuanto a proyectos que puedan influenciar negativamente su calidad de vida como resultado de contaminación ambiental, en el caso concreto en la zona de aplicación del Convenio de Cartagena. Al respecto, debe recordarse que las poblaciones costeras y particularmente las comunidades pesqueras artesanales son un grupos en condición de vulnerabilidad, debido al impacto de la pesca industrial en su fuente de alimento (reducción de cantidad de peces), los efectos del cambio climático generados por la contaminación mundial, sus tradiciones culturales relacionadas con el mar y fuentes de trabajo, por ejemplo el avistamiento de cetáceos u otras formas de vida marinas que generan empleo para miles de personas en los Estados Parte del Convenio de Cartagena y del Pacto de San José.

### **c. Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas**

La Asamblea General de las Naciones Unidas emite anualmente resoluciones relativas al derecho del mar de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en temas como cooperación, creación de capacidades, solución de controversias y recomendaciones dirigidas a la conservación y protección de los recursos marinos y biodiversidad de los océanos y mares.

La resolución 65/37 del 7 de diciembre de 2010 recomendó diversas medidas tendientes a la protección de los recursos marinos y la biodiversidad. En ese sentido, instó a los Estados a que aumenten la actividad científica para comprender los efectos del cambio climático sobre el medio marino y la biodiversidad marina, así como medios de adaptación.<sup>74</sup>

Entre estas medidas, la Asamblea General alienta a los Estados a que se hagan partes en los acuerdos internacionales que regulan la protección y preservación del medio ambiente marino contra “*la introducción de organismos acuáticos nocivos y agentes patógenos, la contaminación marina procedente de todas las fuentes, incluido el vertimiento de desechos y otras materias, y demás formas de degradación física, así como los acuerdos relativos a la preparación, la*

---

<sup>74</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 65/37 del 7 de diciembre de 2010 A/RES/65/37, párr. 130



*respuesta y la cooperación frente a los incidentes de contaminación que incluyen disposiciones sobre la responsabilidad y las indemnizaciones por los daños resultantes de la contaminación marina*".<sup>75</sup> La cooperación de los Estados en la creación de planes para imprevistos que permitan hacer frente a incidentes de contaminación y otros incidentes que puedan producir efectos adversos considerables en el medio marino y la biodiversidad marina.<sup>76</sup>

Asimismo, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, la AGNU recomendó a los Estados seguir desarrollando procesos relativos a las actividades previstas que estén bajo su jurisdicción y que puedan causar una contaminación sustancial o cambios significativos o nocivos en el medio marino.<sup>77</sup> En concordancia con ello solicitó al Secretario General que el informe anual se incluyera información referente a las evaluaciones de impacto ambiental en las actividades proyectadas fuera de la jurisdicción nacional de los Estados.<sup>78</sup>

De igual manera, invita a los Estados a integrar en sus estrategias nacionales de gestión de desechos en la zona costera, puertos y sector marítimo la cuestión de los detritos marinos, así como medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de cualquier fuente, incluidas las fuentes terrestres, tales como actividades comunitarias de descontaminación y vigilancia en zonas costeras y cursos de agua. Considerando además la cooperación de los Estados a nivel regional y subregional fundamental para detectar las posibles fuentes y localizar los puntos de la costa y de los océanos donde se acumulan detritos marinos, así como a preparar y ejecutar programas conjuntos de prevención y recuperación de los detritos marinos.<sup>79</sup>

La AGNU toma nota de la constante degradación ambiental que tiene lugar en muchas partes del mundo y el aumento de las necesidades, exigiendo para los Estados una respuesta urgente y el establecimiento de prioridades a efectos de adoptar medidas de ordenación encaminadas a conservar la integridad de los ecosistemas. Conforme a ello, añade que la ordenación de los ecosistemas de los océanos debe centrarse en la ordenación de las actividades humanas a fin de conservar o restablecer la salud de los ecosistemas; y de preservar bienes y servicios y

---

<sup>75</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 65/37 del 7 de diciembre de 2010 A/RES/65/37, párr.131

<sup>76</sup> *Ibíd.*, párr. 134

<sup>77</sup> *Ibíd.*, párr. 132

<sup>78</sup> *Ibíd.*, párr. 167

<sup>79</sup> *Ibíd.*, párr. 137

ambientales, generar beneficios económicos y sociales que contribuyan a la seguridad alimentaria, así como asegurar los medios de vida sostenibles.<sup>80</sup>

Como medidas preventivas resuelve que es necesario que los Estados examinen con urgencia los medios de integrar y perfeccionar, sobre la base de la mejor información científica disponible y el criterio de precaución el control de los riesgos para la biodiversidad de los montes marinos, los arrecifes de coral de aguas frías, los respiraderos hidroterámicos y otros accidentes submarinos.<sup>81</sup>

En la resolución 66/231 del 24 de diciembre de 2011, la AGNU instó a los Estados a integrar estrategias nacionales la contaminación y el problema de los desechos marinos en las zonas costeras, los puertos y sector marítimo<sup>82</sup>. Reconoció que la mayor parte de la contaminación de los océanos proviene de actividades realizadas en tierra y afecta las zonas más productivas del medio marino.<sup>83</sup> Los Estados deben asegurarse que los proyectos de desarrollo urbano y costero y las actividades conexas destinadas a ganar terreno al mar se lleven a cabo de manera responsable, protegiendo el hábitat y el medio marino y mitigando las consecuencias negativas de esas actividades.<sup>84</sup>

Reconoce que la constante degradación del medio ambiente y el aumento de las necesidades exigen una respuesta urgente y el establecimiento de prioridades a efectos de adoptar medidas de ordenación encaminadas a conservar la integridad de los ecosistemas.<sup>85</sup>

Los Estados de acuerdo a la resolución de la AGNU, deben fortalecer, en forma acorde con el derecho internacional y particularmente la Convención sobre el Derecho del Mar, la conservación y ordenamiento de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, así como las políticas nacionales relativas a las zonas marinas protegidas.<sup>86</sup>

Respecto a la biodiversidad marina y específicamente a los corales, se instó a los Estados y a las instituciones internacionales competentes a que mejoren la labor destinada a hacer frente a la

---

<sup>80</sup>Ibíd., párr. 153

<sup>81</sup>Ibíd., párr. 174

<sup>82</sup>Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 66/231 del 24 de diciembre de 2011, A/RES/66/231, párr.142

<sup>83</sup>Ibíd., párr.148

<sup>84</sup>Ibíd., párr.151

<sup>85</sup>Ibíd., párr.157

<sup>86</sup>Ibíd., párr.175

decoloración de los corales, entre otros medios, mejorando la vigilancia para predecir y detectar los fenómenos de decoloración, apoyando y reforzando las medidas que se adoptan cuando se producen esos fenómenos y mejorando las estrategias de ordenamiento de los arrecifes encaminadas a reforzar su capacidad natural de recuperación y mejorar su capacidad de resistir presiones de otro tipo, incluso la acidificación de los océanos. Pone de relieve la necesidad de incorporar el ordenamiento sostenible de los arrecifes de coral y el ordenamiento integrada de las cuencas hidrográficas a las estrategias nacionales de desarrollo.<sup>87</sup>

Es menester señalar que la AGNU reconoció que el ruido oceánico podría constituir una amenaza para los recursos marinos vivos, afirma la importancia de disponer de estudios científicos fiables al hacer frente a este asunto, alienta a que se hagan nuevas investigaciones, estudios y análisis del impacto del ruido oceánico en los recursos marinos vivos.<sup>88</sup>

En la resolución 67/78 de 11 de diciembre de 2012 la AGNU citó el documento “El futuro que queremos” aprobado en la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible del 2012 y en la que reiteró que la salud de los océanos y la diversidad biológica de los mares se ven afectadas negativamente por la contaminación marina, incluidos los detritos marinos, en especial los plásticos, los contaminantes orgánicos persistentes, los metales pesados y los compuestos nitrogenados, procedentes de varias fuentes marinas y terrestres, entre ellas las actividades navieras y las escorrentías.<sup>89</sup>

Recordando que los Estados pidieron que se apoyaran las iniciativas para hacer frente a la acidificación de los océanos y los efectos del cambio climático en los ecosistemas y recursos marinos y costeros, y, a este respecto, reiteraron la necesidad de trabajar colectivamente para prevenir una mayor acidificación de los océanos, así como para aumentar la resiliencia de los ecosistemas marinos y las comunidades cuyos medios de vida dependen de ellos y apoyar las investigaciones científicas marinas, la vigilancia y observación de la acidificación de los océanos y los ecosistemas especialmente vulnerables.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Ibíd., párr. 182

<sup>88</sup> Ibíd., párr. 185

<sup>89</sup> Ibíd., párr. 142

<sup>90</sup> Ibíd., párr. 144

La resolución señala que los Estados deben observar que las especies exóticas invasivas representan una amenaza significativa para los ecosistemas y recursos marinos y se deben comprometer a aplicar medidas a fin de prevenir la introducción de especies exóticas invasivas y gestionar sus efectos adversos para el medio ambiente.<sup>91</sup>

Asimismo, los Estados deben continuar con la posibilidad de seguir desarrollando y aplicando, según proceda y en forma acorde con el derecho internacional, los procesos de evaluación del impacto ambiental relativos a las actividades previstas que estén bajo su jurisdicción o control y que puedan causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, y alienta también a que los informes de los resultados de esas evaluaciones se comuniquen a las organizaciones internacionales competentes de conformidad con la Convención sobre el Derecho del Mar.<sup>92</sup>

Reconoce la importancia de que mejore la comprensión de los efectos del cambio climático en los océanos y los mares y recuerda que, en el documento “El futuro que queremos”, los Estados observaron que el aumento del nivel del mar y la erosión costera suponen una seria amenaza para muchas regiones costeras e islas, en particular en los países en desarrollo, exhortando a la comunidad internacional a que aumentara sus esfuerzos por hacer frente a esos problemas.<sup>93</sup>

De igual forma, los Estados reconocieron las importantes contribuciones económicas, sociales y ambientales de los arrecifes de coral, en particular para las islas y otros Estados ribereños, así como la gran vulnerabilidad de los arrecifes de coral y los manglares a efectos como los producidos por el cambio climático, la acidificación de los océanos, la pesca excesiva, las prácticas pesqueras destructivas y la contaminación, y propugnaron la cooperación internacional para conservar los ecosistemas de los arrecifes de coral y los manglares y hacer efectivos sus beneficios sociales, económicos y ambientales.<sup>94</sup>

La AGNU señala que los Estados deben reafirmar la importancia de las medidas de conservación basadas en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible, como

---

<sup>91</sup>Ibíd., párr.148

<sup>92</sup>Ibíd., párr. 149

<sup>93</sup>Ibíd., párr. 152

<sup>94</sup> Ibíd., párr. 202

instrumento para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes<sup>95</sup>.

## **II. Principios generales del derecho internacional ambiental**

### **a. Principio precautorio**

El principio precautorio se encuentra contenido en la referida Declaración de Río 92, específicamente en el principio 15 de la declaración.

Algunos antecedentes jurídicos pueden ser ubicados en fechas anteriores, ya desde 1969 la legislación sueca<sup>96</sup> incluía el concepto de actividades peligrosas para el medio ambiente.

Este principio busca prevenir daños graves y/o irreversibles en el medio ambiente, señalando además que la falta de certeza científica con respecto al daño posible o eventual no debe ser invocada para permitir una actividad que puede dañar los ecosistemas, pues la ciencia podría eventualmente demostrar que aquella actividad sobre la cual no se tenía certeza de su impacto negativo puede posteriormente ser definida como contaminante o dañina para el medio ambiente.

Una característica importante del principio precautorio es que incluye que se invierta la carga de la prueba, pues será quien pretende llevar a cabo una actividad cuestionada o incierta en cuanto a sus impactos sobre la naturaleza quien deberá demostrar con base en criterios técnicos y científicos que dicha actividad puede ser considerada sostenible.

El principio precautorio es recogido en instrumentos que regulan diversas áreas: contaminación marina (Protocolo del Convenio de Londres, 1996); contaminantes orgánicos persistentes (Convención POPs, 2001); contaminación del aire y cambio climático (Convención sobre el Cambio Climático, 1992); bioseguridad (Protocolo de Bioseguridad, 2000); conservación de biodiversidad y recursos vivos marinos (Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992).

La Sala Constitucional de Costa Rica mediante la sentencia **2013-7934**<sup>97</sup> declarando con lugar un recurso de amparo recordó que “...*En consecuencia, partiendo de que la propia Declaración de Río reconoce la existencia y correlación de los principios precautorio y de desarrollo sostenible,*

---

<sup>95</sup> Ibíd., párr. 193

<sup>96</sup> Ley de protección del medio ambiente de Suecia

<sup>97</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 7934 del 14 de junio de 2013

*debe en todo momento asegurarse que se cumpla el adecuado juicio de ponderación que permita el debido respeto y aplicación de ambos principios, de forma que las actividades sean valoradas de acuerdo tanto al impacto ambiental como a su aporte al desarrollo sostenible”.*

El principio precautorio ha sido frecuentemente citado por distintos tribunales nacionales e internacionales durante las últimas décadas. Tribunales especializados en materia ambiental han emitido amplia jurisprudencia sobre su aplicación. El Tribunal Ambiental de Nueva Gales del Sur en Australia, ha definido que la aplicación de este principio por parte de sujetos públicos y privados debe estar guiada por una evaluación cuidadosa de daños serios o irreversibles en el medio ambiente. El mismo Tribunal estableció en los casos BGP Properties Pty Limited Vs. Lake Macquarie City Council, Conservation Council of South Australia Vs. Development Assessment Committee and Tuna Boat Owners Association, Ironstone Community Action Group Inc Vs. NSW Minister for Planning and Duralie Coal Pty Ltd, que dicho principio ha sido desarrollado para minimizar y limitar el daño ambiental en función del interés de todos.<sup>98</sup>

En el contexto europeo el principio precautorio fue incluido en el Tratado de Maastricht<sup>99</sup> y ha sido transversal en el diseño y aprobación de políticas de la Unión Europea, la Comisión, el Consejo y el Parlamento de ese continente.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido al principio precautorio como un principio autónomo y como un principio general del derecho comunitario europeo<sup>100</sup>. Para el Tribunal Europeo el principio precautorio permite *“la identificación de las consecuencias negativas que puede tener para la salud, seguridad o medio ambiente, un producto o una actividad particular”*<sup>101</sup>.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar de Naciones Unidas con sede en Hamburgo, también se ha referido al principio precautorio. Así en la Opinión Consultiva sobre las

---

<sup>98</sup>Tribunal Nueva Galés del Sur, BGP Properties Pty Limited v Lake Macquarie City Council [2004] NSWLEC 399 revised - 05/05/2005, párr. 86, Conservation Council of South Australia v Development Assessment Committee and Tuna Boat Owners Association (No 2) [1999] SAERDC 86, párrs 20-23, Ironstone Community Action Group Inc v NSW Minister for Planning and Duralie Coal Pty Ltd [2011] NSWLEC 195, párr.145

<sup>99</sup>Artículo 174. 2

<sup>100</sup>Artegodan y otros, Comisión, asuntos acumulados T-74 00, t76- 00, T-83 00 a T-85 00, t-132 00, t137-00 y t141-00, sentencia del Tribunal de primera instancia, 26 de noviembre de 2002.

<sup>101</sup> Comisión vs Dinamarca, asunto C-192 01 Sentencia del Tribunal de Justicia 23 de septiembre 2003, Suecia vs Comisión, asunto T 229 04, sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Segunda Sala ampliada).

responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas o entidades para realizar actividades en los fondos marinos, resuelta en febrero de 2011; estableció lo siguiente con respecto al principio precautorio:

*“La Cámara observa que el enfoque precautorio ha sido incorporado en un número cada vez mayor de tratados internacionales y otros instrumentos, y en los cuales muchos de ellos reflejan la formulación del Principio 15 de la Declaración de Río. Desde el punto de vista de la Cámara, esto ha iniciado una tendencia en convertir el enfoque precautorio en derecho internacional consuetudinario. Esta tendencia está claramente reforzada por la inclusión del enfoque precautorio en el Reglamento y en la “cláusula estándar” contenida en el Anexo 4, sección 5.1 del Reglamento sobre Sulfuros. De igual manera en lo expresado en el párrafo 164 de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de Plantas de Celulosa en el río Uruguay, en el sentido de que “un enfoque precautorio puede ser relevante en la interpretación y en la aplicación de las provisiones del Estatuto” (en referencia al tratado bilateral de derecho ambiental cuya interpretación fue la médula de la disputa entre las partes). Este pronunciamiento puede ser leído a la luz del artículo 31, párrafo 3 c) de la Convención de Vienna, en el que la interpretación de un tratado debe tomar en cuenta no solamente el contexto sino también “cualquier norma del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.*

De esta manera, ya desde inicios de la década el Tribunal del Derecho del Mar señala la tendencia cada vez mayor hacia el reconocimiento del principio precautorio como una norma consuetudinaria.

Debe recordarse que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos esta creada por la Convención sobre el Derecho del Mar y que es una sección exclusiva del Tribunal sobre el Derecho del Mar para resolver los conflictos relacionados con los fondos marinos o emitir opiniones consultivas sobre estos. Al respecto pueden verse los artículos 14, 25, 186, 187 y 191 de la Convención sobre el Derecho del Mar, así como los artículos 35 y siguientes del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

## **b. Principio de participación**

La participación de distintos grupos organizados en la toma de decisiones es uno de principios propios de derecho ambiental. El principio 10 de la Declaración de Río ilustra la relevancia de la transparencia y la participación del público en la toma de decisiones.

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.*

Este principio engloba varios aspectos fundamentales sobre los cuales es oportuno profundizar. En su contenido se enuncia que es relevante la participación de todos los ciudadanos interesados y en el nivel que corresponda. Al respecto, podemos decir que es probable que cualquier persona tenga interés sobre los efectos de proyectos que impacten el medio ambiente, más allá de si la zona a ser afectada se encuentra cerca de la residencia de la personas. Es decir, las implicaciones de las decisiones sobre materia ambiental muchas veces trascienden el entorno inmediato.

Para promover un rol activo de la ciudadanía e inclusive de grupos de interés en otros Estados es necesario que el público tenga acceso a información sobre decisiones y procedimientos relacionados con actividades que puedan afectar al medio ambiente. La disponibilidad de los documentos y de la información relevante conlleva un ejercicio de transparencia que debe ser permanente e integral.

El principio de participación ciudadana ha sido sostenidamente abordado por la comunidad jurídica y académica internacional más allá de la Declaración de Río, fue retomado en Johannesburgo (2002) y en la Conferencia de Río+20 de 2012.



Asimismo, el PNUMA desarrolló en el año 2010 las “Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, conocidas como las Directrices de Bali; las cuales giran en torno a tres ejes: 1. Acceso a la información (directrices 1-7), 2. Participación del público (directrices 8-14); y 3. Acceso a la justicia (directrices 15-26).

De igual manera el Convenio de Aarhus <sup>102</sup> desarrolló los contenidos del Principio 10 de Río. Dicho convenio ha sido citado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>103</sup> y por la Corte de Nueva Gales<sup>104</sup> en Australia. El propio El TEDH<sup>105</sup> se ha referido reiteradamente en su jurisprudencia en cuanto al derecho a la información de la ciudadanía con respecto a materia ambiental<sup>106</sup>.

### **c. Principio de cooperación**

El principio de cooperación es una condición *sine qua non* para la consecución de los fines del derecho internacional en cualquiera de sus vertientes. Dicho principio presenta mayor relevancia en materia ambiental ya que los Estados necesitan apoyo constante y multilateral para el intercambio de información, evitar y prevenir la contaminación transfronteriza y respetar los acuerdos que en materia ambiental hayan suscrito.

---

<sup>102</sup> Convenio sobre el Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente Adoptado en 1998 y vigente desde 2001.

<sup>103</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, (2004), Taskin y otros vs Turquía.

<sup>104</sup> Bentley v Propiedades BGP Pty Ltd (2006) 145 LGERA 234 a 256 [151], Caroon Coal Action Group Inc v minas de carbón Australia Pty Ltd (2009) 170 LGERA 22 a 30 [29] y Caroon Coal Action Group Inc vs Coal Mines Australia Pty Ltd (N ° 3) (2010) 173 LGERA 280 a 288 [32] - 289 [33] <http://www.lec.justice.nsw.gov.au/>

<sup>105</sup> <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

<sup>106</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, López Ostra v. España, 41/1993/436/515 (9 Dic 1994); Guerra v. Italia, 116/1996/735/932 (19 de febrero de 1998); Oneryildiz v. Turquía, 48939/99 (30 de noviembre de 2004); Taskin y otros c. Turquía, 46117/99 (10 de noviembre de 2004); Fadeyeva v. Federación de Rusia, 55723/00 (5 de junio de 2005); Oluic. vs Croacia 61260/08 (20 de mayo de 2010); Dubetska v. Ucrania, 30499/03 (10 de febrero de 2011)

La Convención sobre el Derecho del Mar, incluye al menos 33 artículos que hacen referencia a la cooperación entre Estados y otros actores relevantes en cuanto al desarrollo de actividades en los mares<sup>107</sup>. Al respecto es oportuno recordar el artículo 197:

*“Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, **para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región**”.*

A su vez, el principio 7 de la Declaración de Río reconoce la necesidad de la cooperación entre los Estados para *“conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra (...)”*.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, mediante la resolución sobre las medidas provisionales en el caso Mox, Irlanda contra el Reino Unido (2001), el tribunal estimó que *“el deber de cooperación es un principio fundamental en la prevención de la contaminación del medio ambiente marino”*<sup>108</sup>.

La cooperación ha sido siempre entendida como un pilar del derecho internacional en sus distintas versiones, sea en la rama diplomática mediante el intercambio de sedes, acreditaciones y demás herramientas y requisitos necesarios para que las delegaciones puedan ejercer sus labores en las mejores condiciones posibles. Así, podríamos citar otros ejemplos como los convenios de extradición, acuerdos bilaterales de comercio, etc. Lo mismo puede decirse en el derecho internacional marino mediante la aplicación de derecho de paso inocente, protocolos de desembarque, áreas marinas protegidas comunes, etc.

---

<sup>107</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) artículos 117, 118, 123, 129, 130, 138, 143, 144, 150, 151, 160, 169, 197, 199, 200, 201, 211, 217, 226, 235, 242, 243, 244, 266, 267, 268, 269, 270, 273, 276, 277, 278, 303.

<sup>108</sup> Tribunal Internacional del Derecho del Mar, (2001) Caso Mox, Irlanda Vs. Reino Unido párrafo 82.

La aplicación de la cooperación en el derecho internacional ambiental no es la excepción, todo lo contrario, en esta área la cooperación cobra todavía más relevancia, sea mediante la notificación inmediata de actividades dentro de la jurisdicción que pueden tener efectos en países vecinos, cooperación para contrarrestar los efectos de especies exóticas, etc. Inclusive, la mayoría de declaraciones y tratados internacionales en materia de derecho ambiental han definido claramente a la cooperación como uno de los pilares necesarios para alcanzar los objetivos y resultados que satisfagan el verdadero desarrollo sostenible

### **III. Derecho constitucional ambiental latinoamericano**

Dentro de la evolución del derecho ambiental regional, los Estados americanos han ido introduciendo derechos y obligaciones relativas al medio ambiente en sus textos constitucionales. En el marco del Convenio del Caribe, varios Estados Parte han adoptado reformas en esa dirección, es el caso de Colombia<sup>109</sup>, Costa Rica<sup>110</sup>, Guatemala<sup>111</sup>, Honduras<sup>112</sup>, México<sup>113</sup>, Nicaragua<sup>114</sup>, Panamá<sup>115</sup>, República Dominicana<sup>116</sup> y Venezuela<sup>117</sup>. Salvo Venezuela, son también Estados Parte de la Convención Americana.

Adicionalmente, otros Estados Parte del Pacto de San José han incluido protecciones similares dentro sus constituciones, es el caso de Argentina<sup>118</sup>, Bolivia<sup>119</sup>, Brasil<sup>120</sup>, Chile<sup>121</sup>, Ecuador<sup>122</sup>, Haití<sup>123</sup>, Paraguay<sup>124</sup>, Perú<sup>125</sup> y Uruguay<sup>126</sup>.

---

<sup>109</sup> Constitución de la República de Colombia, artículos 58, 79, 95, 267, 268 y 313

<sup>110</sup> Constitución Política de Costa Rica, artículo 50

<sup>111</sup> Constitución Política de Guatemala, artículo 64

<sup>112</sup> Constitución Política de Honduras, artículo 145

<sup>113</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4

<sup>114</sup> Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60

<sup>115</sup> Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121

<sup>116</sup> Constitución de República Dominicana, artículos 14, 63 y 67

<sup>117</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127

<sup>118</sup> Constitución Política de la Nación Argentina, artículo 41.

<sup>119</sup> Constitución Política de Bolivia, artículo 33

<sup>120</sup> Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225

<sup>121</sup> Constitución de la República de Chile, artículo 19.8

<sup>122</sup> Constitución de la República de Ecuador, artículo 14

<sup>123</sup> Constitución de Haití, artículos 253 y 254

<sup>124</sup> Constitución de la República del Paraguay, artículo 7

<sup>125</sup> Constitución de la República de Perú, artículo 2.22

<sup>126</sup> Constitución Nacional de Uruguay, artículo 47

El proceso de reformas constitucionales referido en los Estados americanos, viene gestándose desde hace al menos 20 años, de manera que debe entenderse como un proceso consolidado y no como una simple tendencia.

#### **IV. Jurisprudencia de tribunales nacionales**

##### **a. Colombia**

La jurisprudencia colombiana ha analizado el derecho de las comunidades pesqueras en dos sentidos, en un primer momento el derecho a la consulta previa cuando se trata de proyectos de infraestructura o extractivas que pudiesen afectar el medio ambiente. En una segunda perspectiva, las comunidades cuyo oficio artesanal depende de los recursos naturales garantiza: a) el derecho a recibir un ingreso y b) el derecho a la alimentación.

##### **Consulta previa**

La sentencia T- 348/2012<sup>127</sup> analiza la consulta previa de las comunidades de pescadores que se encuentren en el área de influencia de un proyecto de infraestructura. Remite a la Declaración de Río en la que dispone que siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos. Consagra en el principio 22 que los pueblos indígenas, así como otras comunidades, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

En anteriores consideraciones, C-593 de 1995<sup>128</sup> y C-535 de 1996<sup>129</sup>, la Corte Constitucional estudió la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de licenciamiento ambiental y en las decisiones y procesos de planificación de políticas que puedan afectar el medio ambiente sano. La Corte estableció que la participación debe ser previa, toda vez que es la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección al medio ambiente con los intereses de la comunidad, y adquiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un

---

<sup>127</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

<sup>128</sup> Ibíd. Sentencia C-593/95 de 7 de diciembre de 1995

<sup>129</sup> Ibíd. Sentencia C-535/96 de 16 de octubre de 1996

daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada.

La participación de las comunidades adquiere una importancia instrumental para el éxito de las evaluaciones. La evaluación de impacto al tener en cuenta los elementos socioeconómicos es uno de los momentos en los que la participación de la comunidad, pues su conocimiento del área de influencia permite llevar a cabo una evaluación comprensiva.

### **Oficio artesanal**

En la sentencia T-244 de 2012 la Corte afirmó que si bien el análisis de las significaciones culturales que se establecen entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una obra, dicha relación puede aplicarse a otros contextos diferentes, en los cuales se evidencia la importancia del entorno en el sostenimiento del proyecto de vida de una persona. Esto es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano. Una de las relaciones que puede establecer un individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para sustentarlo y/o de su grupo familiar.<sup>130</sup>

Mediante la T-348 se estableció que el derecho al trabajo implica la libertad de escoger profesión y oficio, que ello comprende el derecho de aquellas comunidades de personas que su oficio diario depende de los recursos naturales dispuestos a su alrededor, como los campesinos y los pescadores, quienes dependen de la tierra y los frutos de ella o de las fuentes hídricas. Estas son comunidades que en su libre determinación y por su identidad cultural, han elegido como oficio la siembra, producción, pesca y distribución de alimentos con la utilización de medios rudimentarios y artesanales.<sup>131</sup>

### **Alimentación**

El Tribunal Constitucional reconoció que el derecho al ambiente sano y al desarrollo sostenible está atado al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las comunidades agrícolas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y

---

<sup>130</sup> Ibíd. Sentencia T-244/12 de 26 de marzo de 2012

<sup>131</sup> Ibíd. sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

sobre el que garantizan su derecho a la alimentación. Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida, y de alguna manera, esa relación entre el oficio y el espacio que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural.<sup>132</sup>

Mediante la sentencia C-262 de 1996, la Corte Constitucional estableció como criterio la relación de subsistencia que tienen las comunidades étnicas y campesinas con los recursos naturales, y en esa medida, llamó la atención sobre la necesidad de que en los proyectos o decisiones sobre desarrollo sostenible, se de prevalencia a los intereses de estas comunidades cuando su alimento depende de los recursos que explotan y producen tradicionalmente.<sup>133</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T-574 de 1996 conoció de una acción de tutela interpuesta por una comunidad de pescadores de Salahonda, en el Departamento de Nariño, quienes alegaron la vulneración de sus derechos a la libertad de oficio y a la ecología marítima, debido a las consecuencias perjudiciales que se generaron por el vertimiento de petróleo en las aguas donde desarrollaban su oficio de pesca, causado por la falta de mantenimiento de unas mangueras submarinas de propiedad de una empresa. Los accionantes advirtieron que eran una comunidad eminentemente pescadora, y en esa medida, la empresa responsable debía reparar los daños ocasionados al ecosistema y a las a las familias de los pescadores que vivían y subsistían de la pesca.<sup>134</sup>

En ese caso, se comprobó que la comunidad se edificaba sobre la única labor que tradicionalmente han desarrollado, la pesca, y por ende, los derechos a la alimentación, subsistencia y oficio se encontraban en un riesgo inminente. La Corte Constitucional señaló que el Estado debía garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente con el fin de proteger la diversidad e integridad ecológica y social y para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> Ídem

<sup>133</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-262 de 1996 de 13 de junio de 1996

<sup>134</sup> Ibíd. Sentencia T-574/96 de 29 de octubre de 1996

<sup>135</sup> Ídem

La Corte Constitucional sostiene que el desarrollo sostenible es un proceso para mejorar las condiciones económicas, sociales y mantener los recursos naturales y la diversidad, que debe propender por garantizar la, que exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados.<sup>136</sup>

## **b. Costa Rica**

En el año 2013, la Sala Constitucional de Costa Rica emitió la sentencia **2013-10540**<sup>137</sup>, prohibiendo la técnica de pesca de arrastre para la extracción de camarón. En su voto, la Sala recuerda importantes criterios técnicos, científicos y jurídicos en cuanto a la aplicación del derecho internacional y del derecho del mar.

La Sala Constitucional de Costa Rica subraya la relación entre la pesca artesanal y el ejercicio de derechos como el trabajo y la alimentación indicando:

*“ (...) el Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO, aprobado por Costa Rica por Decreto Ejecutivo número 27919-MAG de 16 de diciembre de 1998, entró en vigencia el 14 de junio de 1999, en el cual se reconoce la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, y se obliga a los Estados a proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional”.*

La Sala continúa enfatizando la relevancia de la pesca artesanal al indicar: *“(...) Indicadores macroeconómicos del sector pesquero y acuícola del Istmo Centroamericano, periodo 2000-2007, elaborado por PAPCA-OSPESCA/AECID/XUNTA DE GALICIA y publicado en octubre de 2009, referido a la generación de empleo del sector pesquero y según consta en el documento la pesca industrial participó con 78 naves y generó 365 empleos, la pesca de camarón participó con 73 naves y generó 365 empleos, la pesca artesanal participó con 4.065 naves y generó 16.502 empleos”.*

---

<sup>136</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

<sup>137</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, sentencia 2013- 10540 del siete de agosto de 2013.

Previamente, la Sala Constitucional mediante la **sentencia 1993- 3705**<sup>138</sup> había reconocido que: *“Se originan problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración. Esta explotación irracional de los recursos conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida”* (énfasis añadido).

Mediante la sentencia 1996- 1154<sup>139</sup> el Tribunal Constitucional costarricense estableció:

*“La vida solo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene no solo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tendemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva: la vida humana es inviolable’(«) Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana”.*

En el mismo orden de ideas debe recordarse el criterio Corte Interamericana al expresar: *“este Tribunal considera oportuno resaltar que la defensa de los derechos humanos no solo atiende a los derechos civiles y políticos; esta labor abarca necesariamente las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia reconocidos en la Declaración Americana, al Carta Democrática Interamericana y por este Tribunal en su jurisprudencia.’ (Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009)”.*

Con respecto a la prohibición de la pesca de arrastre la Sala presenta en la **sentencia 2013-10540** criterios sumamente claros en cuando al avance del derecho internacional ambiental y el uso de los criterios científicos y técnicos para la toma de decisiones en materia ambiental marina señalando: *“ (...) por esa razón, en el análisis del sub judice resulta de especial interés hacer un somero repaso de la evolución del Derecho Internacional sobre el mar, dado que en los últimos 30 años este Derecho ha dado un giro de ciento ochenta grados, un cambio de dirección*

---

<sup>138</sup> Ibid., sentencia 1993- 3705 del 30 de julio de 1993

<sup>139</sup> Ibid., Sentencia 1996-1154 del 6 de marzo de 1996



*provocado principalmente por el Derecho Internacional Ambiental. Prácticas que otrora se consideraron lícitas y recomendables, hoy se oponen abiertamente a estos nuevos principios (...)*”.

Asimismo, la Sala recuerda el carácter irreparable que hace que sean necesarias consideraciones especiales para la protección de los ecosistemas y la relación de los principios preventivo, intergeneracional y de desarrollo sostenible para garantizar la protección del medio ambiente al señalar: *“Uno de los elementos esenciales para el desarrollo sostenible es la prevención. Los daños ambientales son de difícil o imposible reparación. De esta forma, en caso de que exista certeza acerca de un riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, se deben adoptar medidas de prevención, que incluso pueden significar la prohibición de una actividad comercial, toda vez que en materia ambiental resulta ineficaz la coacción a posteriori, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables o de muy difícil reparación. Esas también son formas de cumplimiento del Estado de los deberes de defensa y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 50 constitucional”*.

El impacto de la actividad de la pesca industrial y particularmente de la pesca ilegal en el medio marino se encuentra hoy entre los principales retos ecológicos y alimenticios de la humanidad. Asimismo, el impacto de la pesca mediante técnicas que no cumplen estándares ecológicos y biológicos conlleva consecuencias sumamente graves y en muchos casos irreversibles.

A manera de ejemplo citamos la situación de la pesca de arrastre la cual ha sido comparada por la FAO como el equivalente a la tala rasa de bosques. La prohibición de la pesca de arrastre de camarón en Indonesia implicó que la prohibición ambientalmente fundamentada trajera consecuencias sociales y ambientales favorables según cita la Sala Constitucional de Costa Rica mediante la sentencia 2013-10540 al resolver una acción de inconstitucionalidad contra dicha práctica indicando: *“La prohibición de la pesca del camarón por arrastre en Indonesia llevó al desarrollo de la pesca artesanal, que hoy representa el 95% de los desembarques en este campo. El consumidor no fue desatendido en el mediano plazo, mejoró la distribución del ingreso, se redujeron los conflictos sociales y se protegió mejor el ambiente, aunque señalan como factores determinantes la voluntad política, la implementación de políticas públicas dirigidas a los pescadores artesanales, y el fortalecimiento de las instituciones de vigilancia, requisitos*

*ineludibles para alcanzar el éxito y evitar que prácticas antiguas se introduzcan a través de la flota artesanal. Las pesquerías en pequeña escala son sumamente importantes en Indonesia. Alrededor del 94,6 por ciento de los desembarques marinos totales son realizados por pescadores que pescan en zonas costeras utilizando líneas, trampas, chinchorros de playa o redes elevadoras, con cañas y líneas, con curricanes y redes de enmalle pequeñas para atún y peces pelágicos menudos<sup>140</sup>”.*

### **c. Chile**

Con respecto al medio marino, la Corte de Apelaciones de Copiaco emitió una sentencia el 22 de junio de 1992 a favor de agricultores y sindicatos de pescadores del valle del Huasco en contra de una empresa minera declarando la responsabilidad de la empresa por contaminación atmosférica y del medio ambiente marino. La Corte reconoció la ilegalidad de la actividad de la empresa en aplicación del Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de Fuentes Terrestres, tomando como fundamento para su decisión el artículo 3 que establece: *“que las partes contratantes se esforzaran por prevenir, reducir o controlar la contaminación de medio marino proveniente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como danos a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las vías marinas, incluso pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento”*. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Chile.

## **V. Jurisprudencia sobre derecho ambiental de la Corte IDH**

Existe una gran relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional ambiental. Ambos han tenido un desarrollo doctrinario y jurisprudencial sumamente fuerte durante las últimas cinco décadas, produciéndose en ambos casos una depuración de sus materias de estudio y aplicación, en el caso del derecho internacional de los derechos humanos es posible verificar con toda claridad muchas áreas de especialización, como por ejemplo los temas de niñez, personas refugiadas, prohibición de la tortura, etc. Con respecto, al derecho internacional ambiental, siendo un área de menor edad, resulta un poco más difícil el

---

<sup>140</sup> FAO, Estudio mundial sobre las pesquerías del camarón, Roma, 2010, pág.296

reconocimiento inmediato de áreas que requieren alto grado de especialización, tarea compleja inclusive para profesionales en derecho. No obstante, es posible distinguir la demarcación de estas áreas, entre estas, el derecho internacional ambiental marino, el derecho energético, el derecho forestal o el derecho constitucional ambiental.

La rápida evolución del derecho internacional ambiental a partir de las últimas cinco décadas ha llevado a las cortes internacionales como la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e inclusive a tribunales arbitrales a resolver temas cada vez más complejos. Este fenómeno podría inclusive incrementarse en los próximos años, debido la falta de una corte internacional especializada en materia ambiental y a la cada vez mayor atención que están recibiendo mundialmente por parte de los Estados y de la sociedad civil los temas relacionados al uso de los recursos naturales.

La judicialización de los conflictos ambientales probablemente vaya a ser cada vez mayor cómo es posible deducirlo del significativo aumento de los casos en sede administrativa y judicial dentro de los Estados latinoamericanos. Inclusive los tribunales constitucionales son frecuentemente consultados sobre temas de constitucionalidad ambiental o llamados a resolver sobre conflictos que involucran al medio ambiente y su impacto en la salud humana.

La Corte IDH ha desarrollado una línea jurisprudencial en materia de derecho ambiental, cuyos criterios han ido consolidándose según los asuntos resueltos en casos contenciosos a partir del caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, donde estableció que *“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”<sup>141</sup>*.

Posteriormente, en el caso Yakye Axa Vs. Paraguay del 2006 la Corte estimó que hay una clara relación entre los recursos naturales y el derecho a la vida al afirmar que: *“La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así*

---

<sup>141</sup>Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr.149

*como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades<sup>142</sup>”.*

Además, ese mismo año en el caso Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, la Corte estimó que hay también una relación entre la cultura de los pueblos indígenas y los recursos naturales.<sup>143</sup>

En el caso Saramaka Vs. Surinam, la Corte hace mención a los dos casos anteriormente citados en cuanto al uso y disfrute de los recursos naturales ubicados dentro de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas. A partir del párrafo 145 de su sentencia, la Corte elabora criterios sobre la concesión para la extracción de recursos naturales y posteriormente emite por primera vez criterios sobre las **evaluaciones del estudio de impacto ambiental** (en adelante EIA), indicando que el Estado debe llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental y social o supervisarlos cuando se trate de concesiones dadas sobre recursos naturales<sup>144</sup>.

Posteriormente, en el caso Kichua de Sarayaku, la Corte reafirma la necesidad de la elaboración y aplicación de EIA, inclusive hace referencia al artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT

*“[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas<sup>145</sup>”.*

Además, la Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos,

---

<sup>142</sup>Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.168.

<sup>143</sup>Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

<sup>144</sup> Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr.148.

<sup>145</sup> Corte IDH, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 204

*incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria”*<sup>146</sup>

Por otro lado, la Corte ha establecido que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto.<sup>147</sup>

Estos mismos criterios se han reiterado en el caso de la Comunidad Indígena Kuna de Mudugandí Vs. Panamá<sup>148</sup> estableciendo la relación de los territorios de los pueblos indígenas y sus recursos naturales con su subsistencia. En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras,<sup>149</sup> consideró en el mismo sentido la realización de Estudios de Impacto Ambiental para todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios tradicionales de las comunidades, esto en conjunto con la consulta previa son salvaguardias para que la exploración de los recursos naturales no implique una denegación de una vida digna.

En el año 2009, la Corte se pronunció sobre el caso Kawas Fernández, haciendo referencia a la jurisprudencia europea en materia ambiental, al indicar:

*“ (...) como<sup>150</sup> se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>151</sup> y de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>152</sup>, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en*

---

<sup>146</sup> Ibid., párr. 205

<sup>147</sup> Ibid., 206

<sup>148</sup> Corte IDH, caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111

<sup>149</sup> Corte IDH, caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrs. 165-168, 215-218

<sup>150</sup> Corte IDH, caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148

<sup>151</sup> Corte IDH, cfr. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte del 17 de junio de 2005, considerando 9; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 144, 149. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 131, 137, y 141; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 190, párrs. 118, 121 y 131; y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 121, 122, 123, 126, 128 y 146.

<sup>152</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, casos Guerra y otros v. Italia, (1998); López Ostra vs. España, (1994), y Fadeyeva vs. Russia, (2005).

*el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>153</sup> y las Naciones Unidas”.*

En el caso Kaliña y Lokono Vs Surinam del 2015, la Corte analizó la compatibilidad del establecimiento de áreas naturales protegidas y los territorios indígenas. Señalando que la participación de los pueblos indígenas puede desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación.<sup>154</sup>

La sentencia hizo referencia a un peritaje relativo al Convenio sobre Diversidad Biológica:

*“En este sentido, el peritaje de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, señaló ante la Corte que:*

*“[El] derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos no deberían considerarse como cuerpos de ley separados, sino como interrelacionados y complementarios. En efecto, los Estados Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) han incorporado el respeto de los derechos y obligaciones internacionales relacionadas en sus decisiones sobre las áreas protegidas en relación con los pueblos indígenas” [...] El CBD y su interpretación autorizada por la Conferencia de las Partes defienden completamente los derechos de los pueblos indígenas en relación con las áreas protegidas y requiere que se establezcan y sean gestionados en pleno cumplimiento de la obligación internacional del Estado. Esto permite la aplicación de todo el espectro de las obligaciones de derechos humanos del Estado según los define la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establecidos en la declaración de la ONU.*

---

<sup>153</sup> OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) “Derechos humanos y medio ambiente”, Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm)) AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) “Derechos humanos y medio ambiente en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm)); AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) “Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres\\_1926.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1926.htm)); AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud y los derechos humanos”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2349\\_XXXVII-O07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2349_XXXVII-O07.doc)), y AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (disponible en: [http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES\\_2429.doc](http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES_2429.doc)).

<sup>154</sup> Corte IDH, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr.172

La Corte en el caso Comunidad Garífuna Punta Cruz Vs. Honduras analizó el derecho a la propiedad comunal y señaló que son parte del territorio tradicional las áreas terrestres, los cuales en su caso incluyen ríos, lagos o recursos naturales de carácter hídrico y que guardan estrecha relación con la cultura y subsistencia de los pueblos indígenas. Aun cuando no entró al análisis de la propiedad comunal del pueblo garífuna como comunidad pesquera al mar y playa por no ser objeto de las violaciones alegadas, la Corte hizo referencia a los recursos naturales hídricos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas :

*“Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica en su artículo 25 que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.*<sup>155</sup>

En dicho caso, la Corte añadió que *“es relevante recordar que los Estados deben garantizar el uso, goce y utilización en igualdad de condiciones y sin discriminación a las playas y mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han utilizado, de conformidad con sus usos y costumbres”.*<sup>156</sup>

La misma Corte advierte que como ha sido señalado previamente, un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano<sup>157</sup>. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo de San Salvador<sup>158</sup>.

---

<sup>155</sup> Corte IDH, caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrs.135 y 136

<sup>156</sup> *Ibíd.* párr. 137

<sup>157</sup> *Cfr.* Constitución de la Nación Argentina, artículo 41; Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225; Constitución de la República de Chile, artículo 19.8; Constitución de la República de Colombia, artículo 79; Constitución de la República de Ecuador, artículo 14; Constitución de Haití, artículos 253 y 254, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60; Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121; Constitución de la República del Paraguay, artículo 7, Constitución de la República de Perú, artículo 2.22; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127.

<sup>158</sup> *Cfr.* Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, que reconoce expresamente el derecho de todo ser humano a vivir en un medio ambiente sano (Artículo 11).

## VI. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

### a. Gabcykovo Nagymaros

El caso Gabcykovo Nagymaros resuelto en 1997 por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) es un caso paradigmático en cuanto a normativa ambiental internacional. La disputa entre Hungría y Eslovaquia con respecto a las obras en el río Danubio presenta criterios relevantes que han sido posteriormente depurados por ese tribunal,

La CIJ indicó que “(...) *El Tribunal no tiene ninguna dificultad en reconocer que las preocupaciones expresadas por Hungría por su entorno natural en la región afectada por el proyecto Gabcykovo-Nagymaros en relación con el "interés esencial" del Estado, en el sentido que se da a esa expresión en el artículo 33 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional*<sup>159</sup>”. Sobre el particular, ya desde 1980 la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que “*a partir de las últimas dos décadas la salvaguardia del balance ecológico es considerada “interés esencial” de los Estados*<sup>160</sup>”.

En su sentencia la CIJ recuerda su propio criterio sobre la relevancia del medio ambiente para la humanidad, esgrimido en la Opinión Consultiva sobre la Legalidad y amenaza del uso de armas nucleares señalando: “*El medio ambiente no es una abstracción sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones. La existencia de una obligación general de los Estados para asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y bajo su control sean respetuosas del medio ambiente de otros Estados o de otras zonas fuera de su control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional para el medio ambiente*<sup>161</sup>.”

Además, la CIJ reconoce que a partir del Tratado entre ambos países de 1977 y la evolución del derecho ambiental conllevan el análisis de los hechos a la luz del cambio de circunstancias y el impacto en los recursos naturales, indicando: “*para evaluar los riesgos ambientales los*

---

<sup>159</sup> Corte Internacional de Justicia. Gabcykovo Nagymaros, Hungría vs Slovakia, sentencia de 25 septiembre 1997, párr.53

<sup>160</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, Vol. II, Part 2, p. 39, para. 14.

<sup>161</sup> Corte Internacional de Justicia. CIJ Opinión Consultiva legalidad del uso y amenaza de las armas nucleares, I. C. J. Reports 1996, pp. 241 -242, para.29.) Gabcykovo Nagymaros, op.cit., párr.53



estándares actuales deben ser considerados<sup>162</sup>”. Argumentando además que: “(...) en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención son necesarias debido al grado frecuentemente irreversible del daño al medio ambiente y de las limitaciones inherentes a los mecanismos de reparación de este tipo de daño.<sup>163</sup>”

La CIJ indica además que en el marco del litigio ninguna de las partes alegó en ese momento (primer lustro de la década de los 90) la existencia de normas ambientales imperativas o jus cogens en el marco del derecho internacional. No obstante, ese criterio podría ser revisado a la luz de la evolución del derecho internacional ambiental en las últimas dos décadas.

### **b. Disputa sobre derechos de navegación en el río San Juan**

La CIJ tuvo la oportunidad de referirse a la pesca de subsistencia en el caso sobre los derechos de navegación en el río San Juan, disputa de Costa Rica contra Nicaragua, resuelto en el 2009. Costa Rica solicitó a la CIJ que declarara que los habitantes al borde del río tienen derecho a la pesca de subsistencia. Al respecto la Corte concluyó que: “(...) Costa Rica tiene un derecho consuetudinario. Ese Derecho estaría sujeto a cualquier medida reglamentaria nicaragüense de pesca adoptada para propósitos adecuados, en particular para la protección de los recursos y el medio ambiente<sup>164</sup>”.

De esta manera, la CIJ reconoce el valor de la pesca de subsistencia para atender necesidades alimenticias con base en la costumbre de los pobladores de la margen del río dentro de territorio costarricense aun cuando el río pertenece a Nicaragua. Lo anterior, es sumamente relevante en la medida que demuestra la relación intrínseca entre las poblaciones y los recursos naturales, recalcando además el derecho de Nicaragua de tomar medidas de protección para el medio ambiente acuático. Así, la CIJ concluye que: “la pesca por parte de los habitantes de la margen costarricense del río San Juan con fines de subsistencia de ese banco debe ser respetado por Nicaragua como un derecho consuetudinario<sup>165</sup>”. EL criterio anterior fue emitido por 13 votos contra uno.

---

<sup>162</sup> Corte Internacional de Justicia, Gabcykovo Nagymaros, op.cit., párrafo 140

<sup>163</sup> Ídem

<sup>164</sup> Corte Internacional de Justicia, Disputa sobre derecho de navegación en el río San Juan (Costa Rica vs. Nicaragua) Sentencia 13 de julio de 2009, párr. 141

<sup>165</sup> Ibíd., párr. 144

Este criterio es sumamente relevante para el caso analizado, toda vez que existen muchas comunidades pesqueras, algunas de ellas dedicadas a la subsistencia en las costas de los Estados Parte del Convenio de Cartagena que a su vez son Parte del Pacto de San José, por lo cual la Corte Interamericana debe resolver si dichas comunidades ostentan derechos consuetudinarios con respecto a la pesca de subsistencia y si las actividades comerciales o de otra índole por parte de un Estado contravienen esos derechos.

La CIJ además señala como la protección ambiental es un notable ejemplo<sup>166</sup> de la evolución del concepto de interés público a partir de la fecha del Tratado analizado (Cañas – Jerez de 1858).

### **c. Caso de plantas de celulosa sobre el río Uruguay**

La disputa entre Argentina y Uruguay resuelto por la Corte Internacional de Justicia en el año 2010 también contiene importantes criterios con respecto a la aplicación del derecho ambiental.

La CIJ recordó el criterio externado en el caso Gabcykovo Nagymaros indicando: *“la necesidad de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente se expresa adecuadamente en el concepto de desarrollo sostenible<sup>167</sup>”*.

La Corte también enfatizó la necesidad de la cooperación interestatal para alcanzar la protección del medio ambiente, señalando: *“es mediante la cooperación que los Estados interesados pueden gestionar conjuntamente los riesgos de daños para el medio que podría ser creado por los planes iniciados por uno u otro de ellos<sup>168</sup>”*.

Para efectos de lo planteado en la consulta del Estado colombiano conviene recordar que la CIJ ha reconocido al principio de prevención como norma del derecho consuetudinario indicando: *“El Tribunal señala que el principio de prevención, como norma consuetudinaria, tiene su origen en la debida diligencia de cada Estado dentro de su territorio. Es obligación de cada Estado no permitir el uso de su territorio para realizar actos contrarios a los derechos de otros Estados<sup>169</sup>”*.

---

<sup>166</sup> Ibid. párr. 89

<sup>167</sup> Corte Internacional de Justicia. Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina Vs. Uruguay, Sentencia de 20 de abril 2010, párr. 76, Gabcykovo Nagymaros, op.cit., párrs. 140 y 141.

<sup>168</sup> Ibid. párrafo 77

<sup>169</sup> Ibid., párrafo 101

Asimismo, la CIJ señala la necesidad de evitar el uso del territorio de un Estado para realizar actividades que puedan causar daño ambiental en otros Estados, indicado: *“Por consiguiente, un Estado está obligado a utilizar todos los medios disponibles para evitar actividades que tengan lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, que causen daños significativos al medio ambiente Otro Estado. Esta Corte ha establecido que esta obligación “es ahora Parte del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente”<sup>170</sup>”*.

La Corte también tuvo la oportunidad de analizar varios aspectos relacionados con las evaluaciones de impacto ambiental en el marco del derecho internacional y de posibles efectos transfronterizos. Sobre el particular, el tribunal estimó que: *“El Tribunal observa que las evaluaciones de impacto ambiental son necesarias para llegar a una decisión sobre cualquier plan que pueda causar un daño transfronterizo significativo a otro Estado y deberá ser notificada al Estado que pueda verse afectado.”<sup>171</sup>*

Con respecto a las comunidades argentinas y uruguayas ribereñas la CIJ señala que ambas debían ser consultadas e informadas sobre el proyecto<sup>172</sup>. La CIJ también señaló que la obligación de proteger el medio ambiente acuático incluye el deber de proteger la flora y fauna<sup>173</sup>. Dicho criterio puede ser extrapolado a la materia de análisis de la consulta del Estado colombiano, bajo el entendido de que la protección del medio marino, incluye el deber de velar por las especies marinas de flora y fauna.

#### **d. Cacería de ballenas en la Antártida**

Probablemente el caso más ilustrativo de la jurisprudencia de la CIJ en relación con la consulta planteada por Colombia sea el caso de la cacería de ballenas en la Antártida de Australia contra Japón, resuelto por dicho tribunal en el 2014. La CIJ analizó las acciones de Japón con relación a las obligaciones contenidas En la Convención Internacional para la Regulación de la Cacería de Ballenas.

---

<sup>170</sup> Ibíd. párrafo 193

<sup>171</sup> Ibíd. párrafo 119

<sup>172</sup> Ibíd. párrafo 206

<sup>173</sup> Ibíd. párr. 262

La Corte ordenó a Japón detener la cacería de ballenas, encontrando que los argumentos de Japón en cuanto a que dicha práctica se fundamentaba en criterios científicos, dicha práctica no cumplía los requisitos para tal fin.

El juez Antonio Cançado Trindade explica en su voto separado que considera que la CIJ puede haber desarrollado más algunos temas relacionados con el derecho ambiental. Al respecto, Cançado hace referencia al preámbulo de la Convención Internacional para la Regulación de la Cacería de Ballenas, el cual indica “el interés de las naciones del mundo en la salvaguardia para las generaciones futuras de los grandes recursos naturales representados en las poblaciones de ballenas”<sup>174</sup>.

En el mismo voto, el juez Cançado recuerda la relevancia de la protección de mamíferos marinos al indicar *“ha sido puesto de manifiesto durante las últimas décadas que la comunidad internacional ha adoptado una orientación hacia la conservación, mediante tratados internacionales, incluyendo aquellos especializados sobre mamíferos marinos”*<sup>175</sup>.

En su voto separado del juez Cançado también menciona como las partes del litigio (Australia y Japón), así como el interviniente (Nueva Zelanda) hacen referencia a los principios preventivo y precautorio, pese a que la CIJ omite pronunciarse sobre estos<sup>176</sup>.

Es posible además encontrar una importante reflexión con respecto a la aplicación del estado actual del derecho internacional público con respecto a la conservación de la biodiversidad marina. Al respecto, el jurista recuerda que la conciencia jurídica en cuanto a lo que es necesario (*jus necessarium*) se sobrepone a la autonomía de la voluntad de cada Estado (*jus voluntarium*). Posibilitando así la evolución del derecho internacional que rige la conservación y utilización sostenible de los recursos marinos vivos<sup>177</sup>, cediendo así la voluntad estatal frente a al criterio de lo necesario.

---

<sup>174</sup> Corte Internacional de Justicia, Cacería de ballenas en la Antártida, Australia Vs. Japón, Sentencia 31 de marzo 2014, Voto separado del Juez Cançado Trindade párr. 4

<sup>175</sup> *Ibíd.* párr. 57

<sup>176</sup> *Ibíd.* párr. 70

<sup>177</sup> *Ibíd.* párr. 90

**e. Casos acumulados: a. Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona de la frontera (Costa Rica vs Nicaragua); b. Construcción de un camino al borde del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)**

Recientemente, en su sentencia de diciembre de 2015 sobre casos acumulados por disputas entre Costa Rica y Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia tuvo oportunidad de hacer algunas precisiones sobre el derecho internacional ambiental, particularmente sobre las evaluaciones de impacto ambiental en el contexto fronterizo.

La CIJ cita en su sentencia el supracitado caso de las Plantas de Celulosa señalando que *"ahora puede considerarse un requisito en virtud del derecho internacional general llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental cuando existe el riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un efecto adverso significativo en un contexto transfronterizo, en particular, Sobre un recurso compartido "(ICJ Reports 2010 (I), página 83, párrafo 204). Aunque la declaración del Tribunal en el caso Plantas de Celulosa se refiere a actividades industriales, el principio subyacente se aplica generalmente a las actividades propuestas que pueden tener un efecto adverso significativo en un contexto transfronterizo<sup>178</sup>".*

Con respecto a la evaluación de impacto ambiental, la CIJ subraya la necesidad de notificar al Estado posiblemente afectado, retomando y ampliando el criterio ya señalado en el caso de las Plantas de celulosa al indicar: *"Si la evaluación del impacto ambiental confirma que existe un riesgo de daño transfronterizo significativo, el Estado que planea emprender la actividad debe, de conformidad con su obligación de diligencia debida, notificar y consultar de buena fe con el Estado potencialmente afectado, según sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo<sup>179</sup>".*

La Corte señala que en el caso particular, Costa Rica no cumplió con su obligación de realizar y notificar la evaluación de impacto ambiental para la construcción de un camino dentro de su territorio "En conclusión, el Tribunal considera que la construcción del camino por Costa Rica

---

<sup>178</sup> Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona de la frontera, Costa Rica vs Nicaragua; construcción de un camino en Costa Rica al borde del río San Juan, Nicaragua vs Costa Rica, sentencia de 16 de diciembre de 2015, párrafo 104

<sup>179</sup> Ídem

conllevaría un riesgo de daño transfronterizo significativo. Por lo tanto, se cumplió el umbral para desencadenar la obligación de evaluar el impacto ambiental del proyecto vial<sup>180</sup>”.

Nuevamente, la Corte reitera la necesidad de la evaluación de impacto ambiental al indicar: *“Por las razones expuestas, la Corte concluye que Costa Rica no ha cumplido con la obligación que le incumbe en virtud del derecho internacional general de llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental de la construcción de la carretera”*<sup>181</sup>”.

A la luz del criterio de la CIJ y en atención de la consulta planteada ante la Corte Interamericana por el Estado colombiano, es posible concluir que efectivamente, será necesaria una evaluación de impacto ambiental *ex ante*, exhaustiva que considere además las consultas necesarias a las comunidades, así como la notificación previa a los Estados que puedan verse afectados antes de proceder con proyectos u obras que puedan afectar el medio ambiente marino de la zona de aplicación del Convenio de Cartagena y la calidad de vida e integridad personas de las comunidades costeras de los Estados Parte del Pacto de San José.

## **Título VI Grandes obras**

Los estándares relativos a las obligaciones de los Estados en relación con el establecimiento de grandes obras de infraestructura y la protección del medio ambiente son materia de la presente Opinión Consultiva. En un primer término, es necesario identificar los elementos de las grandes obras de infraestructura con la finalidad de que el tribunal pueda fincar cuáles son las obligaciones convencionales de los Estados para la implementación de proyectos de esta índole.

Esta Corte ha analizado casos sobre proyectos de industrias extractivas que afectarían los territorios tradicionales de pueblos indígenas tales como concesiones madereras,<sup>182</sup> mineras o de hidrocarburos,<sup>183</sup> así como casos sobre el establecimiento de empresas turísticas<sup>184</sup> y obras de infraestructura como represas hidroeléctricas<sup>185</sup> y reservas naturales<sup>186</sup>; sin embargo, es

---

<sup>180</sup> Corte Internacional de Justicia, Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona de la frontera, Costa Rica vs Nicaragua; construcción de un camino en Costa Rica al borde del río San Juan, op.cit, párrafo 154

<sup>181</sup> Ibid., párrafo 162

<sup>182</sup> Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, op.cit.

<sup>183</sup> Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam op.cit. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, op.cit.,

<sup>184</sup> Corte IDH, caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, op.cit.

<sup>185</sup> Corte IDH, caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, op.cit.

importante señalar que en cuanto a grandes proyectos de infraestructura, la Corte no se ha referido sobre los estándares de salvaguardias específicas para la protección del medio ambiente como la evaluación de impacto ambiental.

De igual manera, este tribunal ha sentado que de conformidad con los estándares internacionales, el “estudio de impacto ambiental” se deberá desarrollar para cualquier proyecto de inversión o desarrollo; sin embargo, es importante distinguir estos proyectos de aquellos que pueden generar un impacto de magnitudes importantes.

Un proyecto u obra de infraestructura es definido “*como el conjunto de estructuras de ingeniería e instalaciones –por lo general, de larga vida útil- que constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de servicios considerados necesarios para el desarrollo de fines políticos, sociales y personales.*”<sup>187</sup> Una clasificación habitual de la infraestructura y sus servicios conexos es aquella que los divide en cuatro grandes grupos definidos según objetivo: desarrollo económico, desarrollo social, medio ambiente y acceso a la información.<sup>188</sup>

En relación con el desarrollo económico destacan las infraestructuras de transporte, de energía y de comunicaciones. Las vinculadas al desarrollo social pueden mencionarse los hospitales, escuelas, redes de abastecimiento de agua potable y saneamiento. En cuanto a protección al medio ambiente se encuentran constituidas los parques y reservas. Por último entre las infraestructuras de acceso a la comunicación, se incluyen las redes de televisión, los suministros de internet, entre otras.<sup>189</sup>

El Banco Mundial clasifica los proyectos de inversión según el tipo, ubicación, sensibilidad y escala del proyecto, así como naturaleza y magnitud de posibles impactos ambientales.<sup>190</sup>

Un proyecto se clasifica en la categoría A si es probable que tenga impactos ambientales negativos que sean de índole delicada, diversa o sin precedentes. Estas repercusiones pueden afectar una zona más amplia que la de los emplazamientos o instalaciones en los que se realicen obras físicas. Es necesario evaluar los posibles impactos ambientales negativos y positivos, compararlos con aquellos producidos por las alternativas factibles, incluida la situación sin

---

<sup>186</sup> Corte IDH, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, op.cit.

<sup>187</sup> CEPAL, Serie Recursos Naturales e infraestructura, N° 75, pág. 9.

<sup>188</sup> Ibid., 9 y 10

<sup>189</sup> Ibid., pág. 10

<sup>190</sup> Estas categorías pueden variar en las legislaciones ambientales de cada país, mientras que ciertos países clasifican la categoría A como la escala más baja de impacto y la C la más alta.

proyecto. Se recomiendan las medidas necesarias para reducir al mínimo, mitigar o compensar las repercusiones adversas y mejorar el desempeño desde el punto de vista ambiental.<sup>191</sup>

Un proyecto es categoría B si sus posibles repercusiones ambientales en las poblaciones humanas o en zonas de importancia ecológica, entre las que se incluyen bosques, pastizales y otros hábitats naturales, son menos adversas que los de primera categoría. Estos impactos son específicos en función del lugar, ninguno es irreversible y en la mayoría de los casos pueden adoptarse medidas de mitigación con mayor facilidad que en los de categoría A. Se examinan los posibles impactos ambientales negativos y positivos, se recomiendan las medidas necesarias para prevenir, reducir al mínimo, mitigar o compensar las repercusiones adversas y mejorar el desempeño desde el punto de vista ambiental.<sup>192</sup>

En los proyectos con categoría A y B se realizan proceso de consulta a grupos afectados por el proyecto e incluso a organizaciones no gubernamentales del país acerca de los aspectos ambientales del proyecto. En los proyectos de mayor escala, se deben realizar por lo menos dos consultas con estos grupos en los estudios preliminares, así como antes de finalizarse la evaluación de impacto ambiental. Toda la información pública debe ser remitida a los grupos posiblemente afectados.<sup>193</sup>

Dentro de las políticas operativas del Banco Mundial, se denomina como **zona de influencia**:

*“Al área que probablemente se verá afectada por el proyecto, con todos sus aspectos subordinados, como corredores de transmisión de energía, tuberías, canales, túneles, caminos de acceso y reubicación, zonas de relleno y de eliminación de desechos, y campamentos de construcción, así como actividades no planeadas e inducidas por el proyecto (por ejemplo, asentamientos espontáneos, explotación maderera o agricultura migratoria a lo largo de las vías de acceso). La zona de influencia puede incluir, por ejemplo, a) la cuenca en la que se sitúe el proyecto; b) una zona costera y estuario afectados; c) las zonas fuera del emplazamiento necesarias para reasentamiento o extensiones de terrenos compensatorios; d) la cuenca aérea (por ejemplo, en la que la contaminación transportada por el aire, como el humo o el polvo, puede entrar o salir de la zona de influencia); e) las rutas migratorias de seres humanos, fauna*

---

<sup>191</sup> Manual de Operaciones del Banco Mundial, Políticas Operacionales, OP 4.01, enero de 1999, pág. 3

<sup>192</sup> Ídem

<sup>193</sup> Ibíd.,pág. 5



*o peces, especialmente cuando tengan relación con la salud pública, las actividades económicas o la conservación ambiental, y f) las zonas utilizadas para actividades de sustento (caza, pesca, pastoreo, recolección, agricultura, etc.) o para propósitos religiosos o ceremoniales de índole tradicional”.*<sup>194</sup>

Así, los proyectos clasificados como aquellos de mayor escala, en los que existe un mayor riesgo de impacto ambiental y social, la zona de influencia se puede extender no solamente en el espacio donde se construye, si no que puede abarcar un área más amplia. Este aspecto es relevante para el caso de proyectos de gran escala en el Mar Caribe, ya que los impactos no sólo se circunscribirían al área o territorio donde se construyan, sino que el impacto pudiese dispersarse y afectar zonas más extensas, por lo que serían necesarias mayores salvaguardias.

Cabe señalar que la última categoría C corresponde a un proyecto que tenga impactos ambientales mínimos o nulos.<sup>195</sup>

De igual manera, el Banco Interamericano del Desarrollo clasifica los proyectos dependiendo de la escala, la complejidad y los impactos sociales y ambientales.

Comprende también como categoría A, las operaciones que tengan el potencial de causar daños ambientales negativos significativos y efectos sociales asociados o tenga implicaciones profundas en los recursos naturales. Las cuales requerirán de una evaluación ambiental. Se entiende que las operaciones de proyectos A requieren salvaguardias de alto riesgo que requieren complejidad y sensibilidad especial en sus aspectos ambientales, sociales o de salud.<sup>196</sup> Los proyectos de escala B, son aquellos que puedan causar principalmente impactos ambientales negativos localizados y de corto plazo, incluyendo impactos sociales y para los cuales se prevén medidas de mitigación.<sup>197</sup> Los proyectos de categoría C son los que no causen impactos ambientales negativos o cuyos impactos sean mínimos.<sup>198</sup>

Para el Banco Interamericano el desarrollo de infraestructura de gran escala es necesario para favorecer el crecimiento y la competencia en el contexto de una economía demandante. Sin embargo, estos proyectos son a menudo los más complejos desde un punto de vista ambiental y

---

<sup>194</sup> Manual de Operaciones del Banco Mundial, Op.4.01, Enero de 1999 Anexo A, pág. 1

<sup>195</sup> Manual de Operaciones del Banco Mundial, op.cit, pág. 3

<sup>196</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Política de medio ambiente y cumplimiento de salvaguardias, 19 de enero de 2006, pág. 9

<sup>197</sup> Ídem

<sup>198</sup> Ibíd., pág.22

social por lo que son necesarias robustas salvaguardias y estructuradas medidas de gestión, mitigación, garantizando que proyectos complejos puedan ser desarrollados considerando su resiliencia a largo plazo<sup>199</sup>.

Ante proyectos que potencialmente puedan traer grandes impactos sociales y ambientales es necesaria la aplicación de mayores garantías, de manera tal que puedan tenerse en cuenta todos los riesgos, la participación de las personas que pudiesen ser afectadas dentro de la zona de influencia y medidas que puedan prevenir y rehabilitar los efectos dañinos al medio ambiente.

## **Título VII. Evaluación de Impacto Ambiental**

La obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental previas a aquellas actividades que puedan impactar el medio ambiente se encuentra presente en gran cantidad de tratados internacionales. Así, el artículo 12 del Convenio de Cartagena establece que:

- 1. “En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.*
- 2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.*
- 3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones”.*

La misma Convención sobre el Derecho del Mar establece un capítulo dedicado a la Evaluación de Impacto Ambiental y establece la necesidad de la aplicación de dicha herramienta en sus artículos 205 y 206. Al respecto puede verse también el artículo 7.c y 14.1.a del CDB, el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 16 de la Convención para la Protección de los Recursos Naturales de la Región del Sur del Pacífico (Convención de Noumea), entre otros.

---

<sup>199</sup> Banco Interamericano de Desarrollo, Informe sobre Sostenibilidad 2015, pág. 62

## **I. Estudio de Impacto Ambiental**

El estudio de impacto ambiental es una categoría contenida dentro de la evaluación de impacto ambiental. Dichos estudios debe ser exhaustivos, preventivos y riguroso en cuanto a su aplicación. Tomando en cuenta además la legislación internacional aplicable, los principios generales del derecho internacional ambiental como el principio precautorio. Los estudios de impacto ambiental están relacionados con el deber de la debida diligencia y la convencionalidad definida en el marco del sistema interamericano debido a su relación con otros derechos humanos. El estudio de impacto ambiental debe necesariamente contar con criterios de participación ciudadana, disponibilidad de la información al público y difusión de la información, garantizando así las consultas previas, libres e informadas propias de los proyectos que pueden afectar al medio ambiente y a las poblaciones humanas relacionadas.

## **II. Evaluación Estratégica de Impacto Ambiental**

La Evaluación Estratégica de Impacto Ambiental ha sido definida como *“un proceso exhaustivo y proactivo para identificar y valorar las implicaciones ambientales y sostenibles de planes particulares, programas y políticas para asegurar que estos impactos son considerados de manera total durante las etapas tempranas en la toma de decisiones”*.

A su vez, el Protocolo de Kiev define la EEIA de la siguiente manera: *“Por "evaluación ambiental estratégica" se entiende la evaluación de las posibles repercusiones ambientales .. Que comprende la determinación del alcance de un informe ambiental y su preparación, la realización de la participación y consultas públicas y la toma en consideración del informe ambiental y los resultados de la participación y consultas públicas en un plan o programa.”*

## **III. Conclusiones generales**

Es posible afirmar con propiedad que el derecho internacional ambiental general y ambiental marino reconocen la necesidad de elaborar evaluaciones de impacto ambiental *ex ante*; así como la atención de los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana recogidos en la Declaración de Río 92 y numerosos instrumentos internacionales. La evaluación de impacto ambiental y los respectivos estudios multidisciplinarios que la compongan no eximen la

responsabilidad de estudios posteriores de seguimiento y actividades de monitoreo y en algunos casos muy calificados medidas de mitigación y compensación.

En atención de una de las cuestiones planteadas por el Estado colombiano sobre la pertinencia de aplicar evaluaciones de impacto ambiental para grandes obras, la aplicación del Convenio de Cartagena conlleva necesariamente la implementación de evaluación de impacto ambiental, en primer lugar porque el propio convenio así lo plantea en su artículo 12; y en segundo lugar porque el desarrollo del derecho internacional ambiental desde la entrada en vigor del Convenio de Cartagena ha establecido el requisito de evaluaciones de impacto ambiental como un estándar mínimo de protección del medio ambiente, previniendo además posibles efectos negativos en la salud y vida de las personas. Inclusive podría plantearse en algún momento dentro de los foros internacionales correspondientes, el análisis sobre si el requisito de evaluaciones y estudios de impacto ambiental puede entenderse como norma consuetudinaria en el estado actual de la cuestión ambiental a nivel mundial.

En el caso de grandes obras, se justifica todavía más el uso de un estándar reconocido en los tratados internacionales especializados de derecho ambiental, en la jurisprudencia de altos tribunales como la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las legislaciones internas de decenas de países.

En el caso concreto del Caribe debido a su riqueza biológica y ecológica y en atención del valor cultural y socioeconómico de las actividades humanas de las cuales dependen cientos de miles de personas, debe entenderse como necesario el desarrollo de evaluaciones de impacto ambiental rigurosas y profesionales, dichas obras deben contar con amplia difusión previa, libre e informada de los proyectos que puedan afectar a las comunidades, especialmente indígenas, campesinas, afro descendientes, pesqueras, etc.

Además, no debe perderse de vista que aquellos proyectos que afecten manglares conllevan un debilitamiento de las zonas del Caribe para resistir posibles inundaciones como resultado del cambio climático; y debilitan también la posibilidad de mitigar los impactos de los huracanes, siendo estos comunes en la región caribeña.

De esta manera, no solamente la calidad de vida, la subsistencia, la alimentación y las formas de vida tradicionales de las personas podrían verse afectadas por grandes obras, proyectos o actividades en los océanos, mares y costas, sino que inclusive, si las obras impactan los manglares podrían poner en riesgo la vida de las poblaciones de las zonas costeras.

Adicionalmente, debe recordarse que las grandes obras o actividades, por ejemplo un aumento desmedido del tráfico marino, conlleva el calentamiento del océano y a su vez del planeta, reduciendo así la fijación de CO<sub>2</sub>, lo cual agrava los impactos del cambio climático. Por estas razones, desde la Universidad Autónoma de Yucatán consideramos que la desatención de tratados internacionales ambientales y particularmente el Convenio de Cartagena en la que incurra un Estado Parte del Pacto de San José presenta altas probabilidades de generar responsabilidad internacional de ese Estado por violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

### **Título VIII Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

La Corte ha señalado en jurisprudencia constante que el derecho a la vida no únicamente corresponde el deber de no privarla arbitrariamente, sino también de crear las condiciones necesarias para garantizar una existencia digna. Como se ha desprendido de los casos anteriormente referenciados, la creación de estas condiciones implica la protección del medio ambiente y así el acceso a la explotación de los recursos naturales que constituyen la subsistencia de las personas. Es así, que la protección de derechos económicos, sociales y culturales como el medio ambiente constituye un condicionante para la garantía de otros derechos sociales como la alimentación, el trabajo y salud.

Analizar los derechos de las poblaciones costeras desde la perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales es especialmente relevante ya que permitirá sentar concretamente las condiciones a garantizar desde las disposiciones del derecho al medio ambiente, la alimentación, la salud o el trabajo en directa conexión con el derecho a la vida y la integridad personal.

La Corte no ha sido ajena a esta interpretación y ha determinado que la vida digna y la integridad de las personas como derechos civiles y políticos se encuentran en estrecha relación con los

derechos económicos, sociales y culturales, entendiendo la relación de interdependencia y e indivisibilidad.<sup>200</sup>

De igual manera ha utilizado las disposiciones del Protocolo de San Salvador para dotar de contenido el artículo 4 y 5 de la Convención Americana. Respecto el artículo 4 ha utilizado el artículo 11 del Protocolo de San Salvador sobre el derecho a un medio ambiente sano para interpretar la garantía de una vida digna en casos tales como Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay<sup>201</sup> y en casos más recientes como Kaliña Lokono Vs. Surinam.<sup>202</sup>

En los casos ya citados, este tribunal analizó el artículo 4 relacionado con el derecho a un medio ambiente sano por la falta de acceso a los recursos naturales de los pueblos indígenas por no contar con la titularidad de sus tierras tradicionales. De conformidad con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador los Estados además de garantizar el vivir en un medio ambiente sano, deberán promover su protección, preservación y mejoramiento.

Respecto a estos deberes de protección, preservación y mejoramiento, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que la degradación del medio ambiente puede conllevar una afectación directa o indirecta a los derechos humanos.<sup>203</sup> Incluso esta misma degradación del ambiente ocasiona un impacto diferenciado e inmediato a los grupos que históricamente han sido vulnerados.<sup>204</sup>

De igual manera, el Relator Especial para los derechos humanos y el medio ambiente ha señalado algunas obligaciones que los Estados deben cumplir para la protección del medio ambiente. Señala que en un primer momento, existen obligaciones de procedimiento y obligaciones sustantivas en lo que respecta a la protección del medio ambiente.<sup>205</sup>

Estas obligaciones de procedimiento imponen el deber de: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al ambiente; b) garantizar la participación pública en la

---

<sup>200</sup>Corte IDH, caso Kwas Fernández Vs. Honduras, op.cit.

<sup>201</sup>Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, op.cit., párr.163

<sup>202</sup> Corte IDH, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, op. cit., párr. 172

<sup>203</sup>Consejo de Derechos Humanos, Derechos humanos y medio ambiente, resolución 16/11 de 24 de marzo de 2011

<sup>204</sup> Ídem

<sup>205</sup>Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/25/53, 25º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2013, párr.29

toma de decisiones ambientales y c) dar acceso a los recursos por los daños causados.<sup>206</sup> Si bien estos estándares ya han sido analizados por esta Corte, el deber de realizar evaluaciones de impacto ambiental y la participación pública, éstos han sido abordados desde el artículo 21 de la Convención Americana y la defensa de los territorios tradicionales.<sup>207</sup> De igual manera desde el artículo 13 de la Convención relativo al acceso a la información pública en cuestiones ambientales.<sup>208</sup> Sin embargo estas obligaciones de procedimiento para la protección del medio ambiente también pueden fungir como garantía para crear las condiciones para una existencia digna y la integridad de las personas, objeto de la presente solicitud de Opinión Consultiva.

En cuanto a las obligaciones sustantivas, el Relator señala: a) el deber de adoptar y aplicar un marco jurídico; b) la protección contra los daños ambientales ocasionados por agentes privados y c) obligaciones por daños transfronterizos.<sup>209</sup>

Respecto el deber de adoptar y aplicar un marco jurídico, en particular el Tribunal Europeo ha señalado que los Estados tienen el deber de establecer un marco jurídico y administrativo que proteja el derecho a la vida de vulneraciones ocasionadas por desastres naturales y actividades peligrosas, como fábricas de productos químicos.<sup>210</sup> En relación con el deber de proteger contra daños ocasionados por agentes privados, como se ha señalado anteriormente esta Corte ha analizado el deber de fiscalizar a instituciones privadas por presuntas violaciones al artículo 5 y que constituyen una violación a otros derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la salud.<sup>211</sup>

La obligación por daños transfronterizos es un principio reconocido por el derecho internacional ambiental,<sup>212</sup> en el entendido de que los Estados son responsables por la contaminación que

---

<sup>206</sup> *Ibíd.*, 29-43

<sup>207</sup> Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, op.cit., párr.168. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, op.cit.

<sup>208</sup> Corte IDH, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

<sup>209</sup> Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, op.cit., párr. 47-68

<sup>210</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Oneryıldız v. Turkey, No 48939/99, 30 de noviembre de 2004; y Budayeva and others v. Russia, No 15339/02, 20 de marzo de 2008.

<sup>211</sup> Corte IDH, caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

<sup>212</sup> Corte Internacional de Justicia, La construcción de una carretera en Costa Rica al borde del Río San Juan, op.cit, párr. 141

ocasionen aun cuando genere impactos fuera de sus fronteras. En concordancia con este principio, los Estados estarían obligados a la protección extraterritorial de los derechos económicos, sociales y culturales contra los efectos ambientales transfronterizos.

La aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos ya sido abordada en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al señalar que los Estados son responsables por la contaminación del agua que puedan ocasionar a otros países,<sup>213</sup> asimismo es particularmente relevante los Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los estados en el área derechos económicos, sociales y culturales.

De conformidad con los Principios de Maastricht por obligaciones extraterritoriales se debe entender las acciones u omisiones de los Estados, llevados a cabo fuera o dentro de su territorio y que afecten los derechos humanos fuera de su territorio.<sup>214</sup> El alcance de la jurisdicción del Estado se versa en las obligaciones de acción u omisión que afecten los derechos económicos, sociales y culturales fuera o dentro de su territorio en situaciones donde ejerza su autoridad o control efectivo.<sup>215</sup>

El sistema interamericano se ha versado sobre la aplicación extraterritorial de la Convención Americana. Aun cuando la Corte aún no ha tenido oportunidad de analizar este aspecto, la Comisión Interamericana ha señalado que *“la noción de "jurisdicción" contenida en el artículo 1(1) esté limitada o sea meramente extensiva al territorio nacional. Más bien, considera que un Estado parte de la Convención Americana puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio.”*<sup>216</sup> En este sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que la tolerancia de un Estado respecto de actos de particulares que vulneran los derechos de terceros en otro país, podría dar lugar a la responsabilidad del primero.<sup>217</sup>

---

<sup>213</sup>Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 15, El derecho al agua, C/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 31

<sup>214</sup>Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de derechos económicos, sociales y culturales, párr.8, disponible en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)

<sup>215</sup> Ídem

<sup>216</sup>CIDH, Victor Saldaño, Argentina, Informe de Admisibilidad 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 17-20. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador. Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010

<sup>217</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, Chipre v. Turquía, 10 de mayo de 2001, párr. 81



Esto resulta aplicable en el caso de la presente Opinión Consultiva, ya que si un Estado parte de la Convención Americana genera una degradación al medio ambiente marino que caracteriza una violación al artículo 4 y que impacta fuera de aguas jurisdiccionales o en el territorio de otro país, comportaría un supuesto de responsabilidad internacional. Vulnerando así el principio de daños transfronterizos y no cumpliendo con las obligaciones extraterritoriales de acuerdo con la Convención Americana.

Respecto el derecho a la alimentación la Corte ha hecho referencia del artículo 12 del Protocolo de San Salvador en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa para interpretar el artículo 4 de la Convención Americana y el acceso a los recursos naturales. El derecho a la alimentación de acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales posee dos dimensiones: a) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada y; b) la accesibilidad de estos alimentos en formas que sean sostenibles.<sup>218</sup>

Para el Comité DESC, la sostenibilidad está íntimamente relacionado con la seguridad alimentaria que entraña la posibilidad de acceso a las generaciones presentes y futuras.<sup>219</sup> La disponibilidad y su relación con la sostenibilidad han sido analizadas también por el Relator Especial del derecho a la alimentación y ha señalado que el derecho a la alimentación se ha visto amenazado por la contaminación y pérdida de hábitats.<sup>220</sup>

Específicamente y aplicable a la opinión consultiva, el Relator Especial dio cuenta sobre los derrames de petróleo, la contaminación procedente de la agricultura y la gran acumulación de desechos de plástico en el agua y los efectos duraderos sobre la fauna y flora marina. Así como el aumento de introducción de especies exóticas de peces y plantas, el creciente tráfico marítimo ocasiona el desplazamiento de especies locales y consecuentemente la disminución de la diversidad biológica y merma de poblaciones de peces. Esto ha afectado en gran medida la disponibilidad del derecho a la alimentación de las poblaciones de pescadores.<sup>221</sup>

---

<sup>218</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General 12, E/C.12/1999/5, 20ª periodo de sesiones del Consejo Económico y Social, 12 de mayo de 1999, párr. 8

<sup>219</sup> *Ibíd.*, párr. 9

<sup>220</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Shutter, 67º período de sesiones Consejo de Derechos Humanos, A/67/268, 8 de agosto de 2012. párrs. 17 a 19

<sup>221</sup> *Ibíd.*, párrs. párr. 18-19

En el mismo sentido, las Directrices sobre Pesca Sostenible de la FAO señalan que los Estados deberán adoptar medidas para la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros y asegurar la base ecológica para la producción de alimentos.<sup>222</sup>

El derecho a la salud ha sido analizado por la Corte Interamericana como parte integrante del derecho a la integridad conforme el artículo 5 de la Convención.<sup>223</sup> Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el derecho a la salud relacionado con la degradación del medio ambiente, los Estados deberán prevenir y reducir la exposición de las sustancias nocivas u otros factores ambientales perjudiciales a los seres humanos.<sup>224</sup>

La Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Ogoniland respecto de Nigeria determinó que dado los daños ambientales que habían afectado a los habitantes del delta del Níger y dictaminó que no se habían adoptado las medidas para prevenir la contaminación y la degradación ecológica por la producción de petróleo de una empresa privada y los efectos adversos en la salud por la contaminación del agua y las tierras.<sup>225</sup>

Es importante resaltar que como obligación básica y mínima el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sentado que para garantizar la atención primaria básica de la salud, se debe asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima, adecuada y segura.<sup>226</sup> Por lo que la protección de los recursos marinos contra su degradación como garantía del derecho a la salud implica dos cuestiones, la prevención de la contaminación que pudiese implicar efectos adversos en la salud y segundo al ocasionar detrimento en los recursos como fauna marina que funjan como alimento.

El acceso al trabajo se encuentra establecido en el artículo 6 del Protocolo de San Salvador y al respecto, el Relator para el derecho a la alimentación ha señalado que la pesca contribuye en dos aspectos a las personas: a) en la disponibilidad de alimentos y b) generando ingresos en el sector

---

<sup>222</sup>FAO, Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza, Roma, 2015, 5.13, disponible: <http://www.fao.org/3/a-i4356s.pdf>

<sup>223</sup> Corte IDH, caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, op.cit., párr. 152. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, op.cit., párr. 175-176. Caso I.V. Vs. Bolivia, op.cit., párr. 155

<sup>224</sup> Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14, El derecho al disfrute más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 15

<sup>225</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos, Comunicación No 155/96, Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos c. Nigeria (caso Ogoniland), párrs- 52-58

<sup>226</sup> Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14, op.cit., párr. 43.

pesquero.<sup>227</sup> Según el informe, la pesca a pequeña escala es una fuente importante de medios de ingreso económico.<sup>228</sup>

Como se ha sentado, la degradación de la biodiversidad marina y sus hábitats impacta negativamente en la disponibilidad de los recursos marinos que constituyen el acceso a la alimentación y el acceso a fuentes de ingreso de las comunidades costeras. La FAO en ese sentido ha señalado que la pesca y la acuicultura son una fuente de riqueza, en 2014 el sector ha crecido más rápido que la población mundial y es especialmente importante para los países en desarrollo, pues en ocasiones tiene un valor que asciende a la mitad del total de los productos que comercializan.<sup>229</sup>

## **Título IX Observaciones finales**

### **I. Observaciones sobre la sección I de la Opinión Consultiva**

La sección I del escrito presentado por el Estado colombiano se refiere a la interpretación del artículo 1.1 sobre los deberes de los Estados. El principio de daños transfronterizos y la aplicación extraterritorial de la Convención Americana. Según los criterios presentados en este escrito la contaminación o la degradación ambiental caracterizaría una violación a los artículos 4 y 5 de la Convención, si este daño es ocasionado por un Estado Parte del Pacto de San José y tales efectos generan un impacto fuera del territorio del mismo o fuera de las aguas jurisdiccionales, como lo es el mar territorial de otro Estado, esto supondría la responsabilidad internacional del primer Estado que ha causado la contaminación o el daño.

Las obligaciones extraterritoriales de la Convención Americana han sido analizadas por la Comisión Interamericana y requiere que se ejerza el control efectivo de un Estado Parte de la Convención o la Declaración Americana aun cuando la vulneración de derechos se realice en otro Estado que no es parte de estos instrumentos interamericanos.<sup>230</sup>

---

<sup>227</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Shutter, op.cit., párr.3

<sup>228</sup> Ibid., párr. 7 y 8

<sup>229</sup> FAO, El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2014, oportunidades y desafíos, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i3720s.pdf>

<sup>230</sup> Djamel Ameziane (Estados Unidos) Informe N° 17/12 Admisibilidad, 20 de marzo de 2012, párr. 30

## **II. Observaciones sobre la sección II de la Opinión Consultiva**

La sección II analiza la interpretación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, relativos al derecho a la vida y la integridad física de las poblaciones costeras y de pescadores cuya subsistencia depende de los recursos naturales.

El derecho a un medio ambiente sano es condicionante para la garantía de otros derechos humanos. Así lo ha interpretado este tribunal en casos relacionados con pueblos indígenas al analizar la relación entre los recursos naturales y la subsistencia de las comunidades.

Ha sido jurisprudencia constante de este tribunal el señalar que el derecho a la vida implica crear las condiciones necesarias para una existencia digna, la consecución de estas condiciones implica analizar derechos económicos, sociales y culturales como la protección del medio ambiente, la alimentación, la salud y trabajo debido a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

## **III. Observaciones sobre la sección III de la Opinión Consultiva**

Interpretación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana a la luz del derecho internacional ambiental en lo referente a las evaluaciones de impacto ambiental, principios del derecho internacional ambiental y derecho internacional ambiental marino.

Dado que uno de los componentes para la efectiva garantía de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 es la protección del medio ambiente, se debe analizar el contenido de éste a partir de las disposiciones del Protocolo de San Salvador y su relación con otros derechos como el derecho a la vida, los derechos de las personas menores de edad (artículo 19), integridad personal, pro persona (artículo 29), etc. Para esto la Corte tiene la facultad de interpretar los tratados de derecho internacional ambiental y particularmente del Convenio de Cartagena.

La Corte ya ha utilizado otros tratados internacionales en el seno de otros sistemas de protección para analizar el derecho a la vida y la integridad personal, por ejemplo las normas convencionales del derecho internacional humanitario<sup>231</sup> e incluso haciendo referencia en cuanto

---

<sup>231</sup> Corte IDH, caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 272.

a violaciones del derecho a la propiedad al Convenio de Biodiversidad Biológica,<sup>232</sup> esto a partir del artículo 29 de la Convención Americana.

El derecho internacional ambiental y el derecho internacional del mar consagran normas específicas respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino que los Estados deben cumplir para así poder garantizar los derechos humanos de acuerdo al Pacto de San José.

## **Título X Conclusiones**

A manera de síntesis de los criterios presentados en este documento, concluimos que la solicitud planteada por el Estado colombiano reviste suprema relevancia para los Estados Parte de la Convención Americana y particularmente para aquellos que son también Estados Parte de Convenio de Cartagena. Lo anterior, en atención de las implicaciones que la degradación ambiental puede tener en actividades fundamentales para el desarrollo y goce de la vida digna por parte de las poblaciones costeras de esos Estados. Sin olvidar que los efectos e impactos negativos en el medio ambiente marino pueden agravar las consecuencias del cambio climático principalmente en zonas costeras pero también en otras zonas de los Estados Parte de la Convención Americana.

Adicionalmente, es preciso recordar que las comunidades pesqueras dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia dependen de la salud de los ecosistemas marinos, así su estilo de vida, valores culturales, trabajo y alimentación se ven en riesgo en la medida que no se atiendan las obligaciones internacionales, nacionales y regionales para la protección del medio ambiente marino. Lo anterior se ve agravado en la medida que personas menores de edad pueden verse afectadas en su alimentación lo cual contravendría el principio del interés superior del menor, el cual ha sido ampliamente reconocido por la honorable Corte Interamericana en su jurisprudencia contenciosa y consultiva.

Consideramos que es también necesario recordar la situación de vulnerabilidad y riesgo que enfrentan las personas defensoras del medio ambiente, lo cual se ve agravado de manera dramática en la medida que los Estados y los tribunales internacionales no atiendan los más altos estándares de cumplimiento, prevención y supervisión de las obligaciones internacionales dadas

---

<sup>232</sup> Corte IDH, caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, op.cit., párr.172

en materia de medio ambiente y protección de la naturaleza. Lo anterior se agrava aún más en la medida que las comunidades indígenas, personas menores de edad, comunidades pesqueras y comunidades afrodescendientes tienen una estrecha relación con los recursos naturales para conseguir y garantizar su alimento, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

Estas poblaciones son doblemente vulnerables en la medida que no se garantice el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, pues eso fomenta la impunidad y el irrespeto a la vida de las personas defensoras del medio ambiente. Sobre el particular la Corte IDH ya se ha referido en su jurisprudencia.

Ejemplo de esto, son los recientes asesinatos en Honduras de Berta Cáceres el 3 de marzo de 2016<sup>233</sup>, y de Nelson Noé García<sup>234</sup> apenas unos días después. Ambos ecologistas, eran miembros del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares<sup>235</sup> a favor de García el 6 de marzo de 2016, 11 días antes de su asesinato.

Según el estudio de Global Witness<sup>236</sup> titulado ¿Cuántos Más?<sup>237</sup> Solamente en el 2014 se registraron 116 asesinatos de ecologistas en el mundo. Principalmente en Honduras (12), Colombia (25) y Brasil (29). Sin olvidar otros casos de larga data como el asesinato de Chico Mendes<sup>238</sup> en 1988. En Honduras han sido registrados al menos 111 asesinatos de ecologistas desde el año 2002<sup>239</sup>.

Según el informe de la misma organización, correspondiente al 2015, titulado “En terreno peligroso”, durante ese año, se registraron 185 asesinatos de ecologistas en el mundo<sup>240</sup>. El

---

<sup>233</sup> Martins, A. “Honduras: Matan a Berta Cáceres, la activista que le torció la mano al Banco Mundial y a China”, BBC Mundo, (3 de marzo de 2016).

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150423\\_honduras\\_berta\\_caceres\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150423_honduras_berta_caceres_am)

<sup>234</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH deplora asesinato de Nelson Noé García en Honduras”, (21 de marzo 2016). <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/039.asp>

<sup>235</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 8/2016 Medida Cautelar No. 112-16, Asunto miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras.

<sup>236</sup> [www.globalwitness.org](http://www.globalwitness.org)

<sup>237</sup> Global Witness “¿Cuántos Más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano” (2015).

<sup>238</sup> 15 de diciembre 1944 - 22 de diciembre de 1988.

<sup>239</sup> Global Witness, Op. cit, p. 16.

<sup>240</sup> Global Witness, “En terreno peligroso. El Medio ambiente mortal de 2015: Asesinato y criminalización de defensores de la Tierra y medio ambiente en todo el mundo” (2016), Londres, Inglaterra.

40%<sup>241</sup> de las víctimas pertenecían a comunidades indígenas y nuevamente Brasil encabeza la lista en América Latina con un total de 50<sup>242</sup> casos.

La grave situación de los derechos humanos de las personas ecologistas presenta además relevancia en el marco de la consulta planteada por el Estado colombiano, pues en la medida que la Corte IDH dicte criterios claros y avanzados para la aplicación del derecho internacional ambiental, brinda además herramientas para la protección de comunidades cuya calidad de vida entra en conflicto con proyectos que impactan el medio ambiente.

Al respecto la Corte IDH ha señalado : *“El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”*.<sup>243</sup>

---

<sup>241</sup> Ibidem p.4

<sup>242</sup> Ídem

<sup>243</sup> Corte IDH, caso Kawas Fernández Vs. Honduras, op.cit., párr. 149Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 11/04 (admisibilidad), Petición 735/01, Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores, México, 27 de febrero de 2004; Informe No. 63/04 (admisibilidad), Petición 60/2003, Carlos Antonio Luna, Honduras, 13 de octubre de 2004; Informe No. 58/06 (admisibilidad), Petición 1083/05, Erwin Haroldo Ochoa López y Julio Armando Vásquez Ramírez, Guatemala, 20 de Julio de 2006; Informe No.), Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, 15 de octubre de 2007. Asimismo, ver entre otros, los siguientes casos que implican presuntas violaciones de derechos humanos a defensores, a saber: Informe No. 16/98 (admisibilidad), Caso 11.324, Narciso González, República Dominicana, 3 de marzo de 1998; Informe No. 24/98 (fondo), Caso 11.287, João Canuto De Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998; Informe No. 45/01 (admisibilidad), Caso 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 5 de marzo de 2001; Informe No. 82/01 (admisibilidad), Caso 12.000, Anibal Miranda, Paraguay, 10 de octubre de 2001; Informe No. 14/02 (admisibilidad), Petición 12.352, Bruce Campbell Harris Lloyd, Guatemala, 28 de febrero de 2002; Infome No. 55/06 (admisibilidad), Petición 12.380, Miembros de la Corporación Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de Julio de 2006; Informe No. 53/07 (admisibilidad), Petición 1193.03, María Nicolosa García Reynoso, México, 24 de julio de 2007, e Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, marzo de 2006, párr. 220. Ver asimismo, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007, párr. 40. (Defenders working on land rights, natural resources or environmental issues seem to be particularly vulnerable to attacks and violations of their rights under the Declaration on Human Rights Defenders in countries of Latin America and in parts of Asia); y Amnistía Internacional. Persecución y resistencia. La experiencia de defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y Honduras. Agosto 2007, índice AI: AMR 02/001/2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo J, folio 1637).

Finalmente, recalcamos la relevancia que presentan para nosotros los temas analizados en el marco de esta consulta en vista de la ubicación geográfica del el Estado de Yucatán.

## **Título XI Recomendaciones**

Con base en los criterios expresados en este documento, respetuosamente presentamos las siguientes recomendaciones para valoración del honorable Tribunal Interamericano de Derechos Humanos:

1. Coordinar una consultoría de la Corte IDH a algún órgano u organización no gubernamental con reconocida “*expertise*” en derecho internacional ambiental, derecho del mar y temas afines.
2. Recordar que aproximadamente 10 sitios de patrimonio natural de la humanidad declarados por la UNESCO se ubican en la zona en cuestión tres de esos sitios que están en la lista de patrimonio en riesgo.
3. Establecer un diálogo con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar antes de emitir criterio final sobre la consulta.
4. Crear dentro del sistema interamericano una base de datos sobre organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente.
5. Notificar a Programa de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente sobre la consulta de Estado colombiano e invitar a PNUMA a presentar criterios que puedan servir de referencia para la Corte IDH.
6. Notificar al Programa Ambiental del Caribe y la secretaría del Convenio de Cartagena sobre la consulta del Estado colombiano e invitar a las autoridades del Convenio a presentar criterios que puedan servir de referencia para la Corte IDH.
7. Notificar a las secretarías de los tres protocolos del Convenio de Cartagena.



8. Establecer un canal de comunicación con UNESCO para valorar la situación de la consulta del Estado colombiano con respecto a los Sitios Patrimonio de la Humanidad ubicados en la zona.



**María de los Ángeles Cruz Rosel**

**Coordinadora**

**Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Yucatán**

**Centro de Estudios de Derechos Humanos**

**Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán**

**Campus de Ciencias Sociales, Económico-Administrativas y Humanidades**

[Redacted address line]

**Correo:** [Redacted email address]

## **XXII. Bibliografía**

### **1. Tratados Internacionales**

#### **a. Sistema de Naciones Unidas**

Convención de los Derechos del Mar de Naciones Unidas

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe

Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe

Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestre especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo Marino de la Región del Gran Caribe

Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio de Cartagena

Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

Convención para la Protección del Ambiente Marino del Noreste Atlántico

Convención de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo

Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas

#### **b. Sistema Interamericano**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador).

### **2. Organización de Naciones Unidas**

#### **a. Asamblea General**

Asamblea General de la ONU, Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, A/69/L.65, 19 de junio de 2015

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 65/37 del 7 de diciembre de 2010 A/RES/65/37

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 66/231 del 24 de diciembre de 2011, A/RES/66/231

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 66/231 del 24 de diciembre de 2011, A/RES/66/231

Asamblea General de las Naciones Unidas, Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, A/69/L.65, 19 de junio de 2015

Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2997 XXIV, diciembre de 1972

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, 25 de setiembre de 2015

#### **b. Consejo de Derechos Humanos**

Consejo de Derechos Humanos, Derechos humanos y medio ambiente, resolución 16/11 de 24 de marzo de 2011

Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, A/HRC/25/53, 25º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2013

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier de Shutter , 67º período de sesiones Consejo de Derechos Humanos, A/67/268, 8 de agosto de 2012

#### **c. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General 12, E/C.12/1999/5, El derecho a una alimentación adecuada, 20ª periodo de sesiones del Consejo Económico y Social, 12 de mayo de 1999

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 15, El derecho al agua, C/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003

Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 14, El derecho al disfrute más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000,

#### **d. UNESCO**

Criteria and Guidelines on the Transfer of Marine Technology. Intergovernmental Oceanographic Commission Advisory Body of Experts on the Law of the Sea, 2005, p. 3.

#### **c. Organización para la Alimentación y Agricultura**

FAO, Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza, Roma, 2015, 5.13, disponible: <http://www.fao.org/3/a-i4356s.pdf>

FAO, El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2014, oportunidades y desafíos, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i3720s.pdf>

FAO, Estudio Mundial sobre las pesquerías del camarón, Roma, 2010

#### **e. Comisión de Derecho Internacional**

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, Vol. II, Part 2.

### **3. Comisión Europea**

Comisión Europea, La Unión Europea y la gobernanza marina internacional, Experiencias y compromisos hacia una gestión multilateral y sustentable.

### **4. Tribunales internacionales**

#### **a. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte del 17 de junio de 2005

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21

#### **b. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Artegodan y otros vs Comisión, asuntos acumulados T-74 00, t76- 00, T-83 00 a T-85 00, t-132 00, t137-00 y t141-00, sentencia del Tribunal de primera instancia, 26 de noviembre de 2002.

Comisión vs Dinamarca, asunto C-192 01 Sentencia del Tribunal de Justicia 23 de septiembre 2003

Suecia vs Comisión, asunto T 229 04, sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Segunda Sala ampliada

#### **c. Corte Europea de Derechos Humanos**

Budayeva y otros vs. Rusia, N° 15339/02, 20 de marzo de 2008

Chipre vs. Turquía, N° 25781/94, 10 de mayo de 2001

Fadeyeva vs. Rusia, N° 55723/00, 9 de junio de 2005

Guerra y otros vs. Italia, N° 116/1996/735/932, 19 de febrero de 1995

López Ostra vs. España, N° 16798/90, 9 de diciembre de 1994

Oneryıldız vs Turquía, No 48939/99, 30 de noviembre de 2004

Taskin y otros vs Turquía, N° 46117/99 10 de noviembre de 2004

Oluic. vs Croacia N° 61260/08, 20 de mayo de 2010

Dubetska v. Ucrania, 30499/03, 10 de febrero de 2011

#### **d. Corte Africana de Derechos Humanos**

Comunicación No 155/96, Centro de Acción para los Derechos Sociales y Económicos c. Nigeria (caso Ogoniland), párrs- 52-58

#### **e. Corte Internacional de Justicia**

Gabcykovo Nagymaros, Hungría vs. Slovakia, sentencia de 25 de septiembre de 1997,

Disputa sobre derecho de navegación en el río San Juan (Costa Rica vs. Nicaragua) Sentencia 13 de julio de 2009,

Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Argentina Vs. Uruguay, Sentencia de 20 de abril 2010,

Ballenas en el Antártida, Australia Vs. Japón, Sentencia 31 de marzo 2014, Voto Juez Cançado Trindade

Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la zona de la frontera, Costa Rica vs Nicaragua; construcción de un camino en Costa Rica al borde del río San Juan, Nicaragua vs Costa Rica, sentencia de 16 de diciembre de 2015,

Opinión Consultiva legalidad del uso y amenaza de las armas nucleares, I. C. J. Reports

#### **f. Tribunal Internacional del Mar**

Caso Mox, Irlanda Vs. Reino Unido 2001

### **5. Organización de los Estados Americanos**

#### **a. Asamblea General**

AG/RES. 1896 (XXXII-O/02) “Derechos humanos y medio ambiente en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2002 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres\\_1896.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02/agres_1896.htm))

AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03) “Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres\\_1926.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag03/agres_1926.htm))

AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) “El agua, la salud y los derechos humanos”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007 (disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2349\\_XXXVII-O07.doc](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2349_XXXVII-O07.doc)),

AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (disponible en:[http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES\\_2429.doc](http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES_2429.doc)).

OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01) “Derechos humanos y medio ambiente”, Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001 (disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres\\_1819.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm))

#### **b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Informe No. 55/06 (admisibilidad), Petición 12.380, Miembros de la Corporación Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, Colombia, 20 de Julio de 2006;

Informe de Admisibilidad 38/99, Victor Saldaño, Argentina, 11 de marzo de 1999

Informe de Admisibilidad No. 112/10 Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02, Colombia de 21 de octubre de 2010

Informe No. 11/04 de Admisibilidad Petición 735/01 Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores, México, 27 de febrero de 2004;

Informe No. 14/02 (admisibilidad), Petición 12.352, Bruce Campbell Harris Lloyd, Guatemala, 28 de febrero de 2002;

Informe No. 16/98 (admisibilidad), Caso 11.324, Narciso González, República Dominicana, 3 de marzo de 1998;

Informe No. 24/98 (fondo), Caso 11.287, João Canuto De Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998;

Informe No. 45/01 (admisibilidad), Caso 11.149, Augusto Alejandro Zúñiga Paz, Perú, 5 de marzo de 2001;

Informe No. 53/07 (admisibilidad), Petición 1193.03, María Nicolosa García Reynoso, México, 24 de julio de 2007

Informe No. 58/06 de Admisibilidad, Petición 1083/05, Erwin Haroldo Ochoa López y Julio Armando Vásquez Ramírez, Guatemala, 20 de Julio de 2006

Informe No. 63/04 de Admisibilidad, Petición 60/2003, Carlos Antonio Luna, Honduras, 13 de octubre de 2004;

Informe No. 80/07 de fondo), Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, 15 de octubre de 2007.

Informe No. 82/01 (admisibilidad), Caso 12.000, Anibal Miranda, Paraguay, 10 de octubre de 2001;

Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, marzo de 2006.

Resolución 8/2016 Medida Cautelar No. 112-16, Asunto miembros de COPINH y familiares de Berta Cáceres respecto de Honduras.

## **6. Organizaciones internacionales financieras**

Banco Interamericano de Desarrollo, Informe sobre Sostenibilidad 2015, pág. 62

Banco Interamericano de Desarrollo, Política de medio ambiente y cumplimiento de salvaguardias, 19 de enero de 2006

Comisión Económica para América Latina, Serie Recursos Naturales e infraestructura, N° 75

Manual de Operaciones del Banco Mundial, Op.4.01, Enero de 1999 Anexo A, pág

Manual de Operaciones del Banco Mundial, Políticas Operacionales, OP 4.01, enero de 1999

## **7. Constituciones nacionales**

Constitución de Haití, artículos 253 y 254

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127

Constitución de la República de Chile, artículo 19.8

Constitución de la República de Colombia, artículo 79

Constitución de la República de Ecuador, artículo 14

Constitución de la República de Nicaragua, artículo 60

Constitución de la República de Panamá, artículos 118 a 121

Constitución de la República de Perú, artículo 2.22

Constitución de la República del Paraguay, artículo 7

Constitución de la República Federal de Brasil, artículo 225

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4

Constitución de República Dominicana, artículos 14, 63 y 67

Constitución Nacional de Uruguay, artículo 47

Constitución Política de Bolivia, artículo 33

Constitución Política de Costa Rica, artículo 50

Constitución Política de Guatemala, artículo 64

Constitución Política de Honduras, artículo 145



Constitución Política de la Nación Argentina, artículo 41.

## **8. Cortes Nacionales**

### **a. Corte Constitucional de Colombia**

Corte Constitucional de Colombia , sentencia C-262 de 1996 de 13 de junio de 1996

Corte Constitucional de Colombia , sentencia C-262 de 1996 de 13 de junio de 1996

Corte Constitucional de Colombia , sentencia C-262 de 1996 de 13 de junio de 1996

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-535/96 de 16 de octubre de 1996

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-593795 de 7 de diciembre de 1995

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-244/12 de 26 de marzo de 2012

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-348/12 de 15 de mayo de 2012

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-574/96 de 29 de octubre de 1996

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-574/96 de 29 de octubre de 1996

### **b. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 7934 del 14 de junio de 2013

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, sentencia 2013- 10540 del siete de agosto de 2013

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica sentencia 1993- 3705 del 30 de julio de 1993

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica Sentencia 1996-1154 del 6 de marzo de 1996

### **c. Corte de Apelaciones de Chile**

Corte de Apelaciones de Copiaco, 22 de junio de 1992

### **d. Estados Unidos**

Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América, sentencia del 13 de mayo de 1907

### **e. Tribunal de Nueva Gales del Sur**

BGP Properties Pty Limited v Lake Macquarie City Council [2004] NSWLEC 399 revised - 05/05/2005

Conservation Council of South Australia v Development Assessment Committee and Tuna Boat Owners Association (No 2) [1999] SAERDC 86

Ironstone Community Action Group Inc v NSW Minister for Planning and Duralie Coal Pty Ltd [2011] NSWLEC 195

## **9. Instrumentos de política ambiental nacionales y estatales**

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Anuario estadístico de acuacultura y pesca, pág. 121 disponible en [http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/estadisticas\\_de\\_produccion\\_pesquera](http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/estadisticas_de_produccion_pesquera)

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Ordenamiento pesquero de mero y especies asociadas de la península de Yucatán, pág. 10

Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida Reserva de la biosfera Caribe mexicano, abril 2016

Plan de Manejo Pesquero para la langosta espinosa (*panulirusargus*) de la península de Yucatán, 13 de marzo de 2014, disponible en: <http://www.inapesca.gob.mx/portal/documentos/Planes-de-Manejo-Pesquero/Golfo/Plan-de-Manejo-Pesquero-para-la-Langosta-Espinosa.pdf>

Programa de Ordenamiento Ecológico del territorio costero del estado de Yucatán, 31 de julio de 2007, disponible en: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/archivos/legislacion-fija/DECRETO-POETCY.pdf>

Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, 24 de noviembre de 2012

Programa del Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán, 20 de marzo de 2014, disponible en [http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/archivos/DECRETO\\_160\\_2014\\_POETCY.pdf](http://bitacoraordenamiento.yucatan.gob.mx/archivos/DECRETO_160_2014_POETCY.pdf)

Secretaría de Desarrollo Humano y Medio Ambiente del estado de Yucatán, Vega Candejas, María Eugenia, Vertebrados, Peces en Biodiversidad y Desarrollo Humanos en Yucatán, pág. 250, disponible: [http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/03Parte2/Capitulo4/02Diversidad\\_faunistica/02%20Vertebrados/47Peces.pdf](http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/03Parte2/Capitulo4/02Diversidad_faunistica/02%20Vertebrados/47Peces.pdf)

## **10. Artículos y libros**

Global Witness “¿Cuántos Más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano” (2015).

Global Witness, “En terreno peligroso. El Medio ambiente mortal de 2015: Asesinato y criminalización de defensores de la Tierra y medio ambiente en todo el mundo” (2016), Londres, Inglaterra

Martins, A. “Honduras: Matan a Berta Cáceres, la activista que le torció la mano al Banco Mundial y a China”, BBC Mundo, (3 de marzo de 2016).

Munguía Gil Alfonso, El pulpo en Yucatán. Un recurso natural para el desarrollo regional sustentable de la región costera, disponible en: <http://www.gbcbiotech.com/genomicaypesca/documentos/moluscos/pulpo/Pulpo%20en%20Yucatan%20recurso%20natural%20para%20el%20desarrollo%20regional.pdf>

Principios de Maasticht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el área de derechos económicos, sociales y culturales, párr.8, disponible en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)

Secretaría de Desarrollo Humano y Medio Ambiente del estado de Yucatán, Biodiversidad y Desarrollo Humano en Yucatán disponible en: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/biodiversidad-yucatan/libro-biodiversidad-yucatan.php>

Warner, R., Oceans beyond Boundaries: Environmental Assessment Frameworks, The International Journal of Marine and Coastal Law 27, 2012 pág. 481–499.